

I. LES REFORMES POLÍTIQUES I INSTITUCIONALS DE LA NOVA DINASTIA BORBÒNICA

UNA VISION PESIMISTA DE LA ECONOMIA
CATALANA DESPUES DE LA GUERRA
DE SUCESION *

(*) Publicat a *Estudios de Historia Moderna*, V, Barcelona (1955), pp. 411-419.

La imposición del Real Catastro en Cataluña¹ no fue tarea fácil, a pesar del excepcional estado de indefensión y emergencia en que quedó el Principado, tras la abolición por Felipe V de sus instituciones históricas.

Este Catastro fue el primero que se realizó en España, debido a la pericia de Patiño y sus sucesores en la Intendencia general de Cataluña. Todos ellos confiaban en que los recursos económicos del país podían facilitar a la hacienda real una suma bastante crecida en cuanto se aplicase el sistema del Catastro con la racionalidad prevista y tras un detenido examen de las fuentes catalanas de riqueza, siempre, naturalmente, a cargo de los propios Intendentes y técnicos. Aunque la presencia en el Principado de un poderoso Ejército hizo posible el experimento catastral, la verdad es que un montón de circunstancias se arremolinaron en seguida para entorpecer la operación, hasta el punto de anularla casi. En 1720, rechazada la invasión anglofrancesa tras la caída de Alberoni y casi extinguidas las diversas guerrillas que reavivaron en parte la rebeldía catalana contra Felipe V,² éste hubo de renunciar a la percepción de las contribuciones acreditadas hasta el momento, determinando en 900 000 pesos la cifra global a pagar. Prestóse incluso a escuchar la voz de los naturales en su afán de hacer justicia y corregir los abusos de la administración por la forma atropellada y confusa con que el Catastro había comenzado a exigirse.³

¹ Estamos trabajando desde hace tiempo en una investigación a fondo sobre el Catastro de Patiño, en relación con el reajuste financiero que supuso para el Principado catalán, con el influjo sobre su economía en la primera mitad del siglo XVIII, y los efectos que debió producir en cada una de las clases sociales al tener que sobrellevar el nuevo impuesto, equivalente en teoría a las Rentas Provinciales de Castilla.

² Dichas peripecias han sido tratadas cumplidamente en nuestro trabajo: *Catalunya en el moviment internacional subsegüent als Tractats d'Utrecht-Rastadt (1715-1725)*, todavía inédito.

³ ...«Sosegadas las cosas de Francia, mudó por tercera vez de mano la Superintendencia de Cataluña en 1720. Y aunque la piedad de V. Magd. concedió a aquellos naturales un perdón general de todo lo que debían hasta entonces, no por eso dejaron de continuar con más fuerza las instancias para que se les moderasen los Tributos; y para evitar tantas quejas, tomó el Intendente la providencia de que todos los pueblos hiciesen por sí las informaciones de las alhajas (frutos), que incluían en sus términos, sujetas a la contribución, así en cantidad que en calidad,

El informe del Intendente interino Contamina fue resueltamente adverso. Este se esforzó en detener el cumplimiento de la Orden Real y alegó la incapacidad manifiesta de los diversos estamentos sociales de Cataluña para verificar ellos mismos el reparto del Catastro que en dicha disposición se postulaba, el egoísmo de unos y otros para no pagar, y el trato de favor de las autoridades locales para con sus parientes o amigos. Hizo también hincapié en los peligros de una reunión de procuradores de los pueblos bajo convocatoria del Rey —lo que les daría un tinte marcadamente soberano, pues se trataba del aspecto financiero, característico de las antiguas Cortes suprimidas.⁴ A pesar de ello Felipe V ordenó el 2 de enero de 1723 que la distribución al por mayor de la suma catastrada la hiciese una Junta de 17 procuradores o diputados, uno por cada Corregimiento o Subdelegación de la Intendencia, elegidos por los Ayuntamientos respectivos, y que el reparto al por menor lo efectuasen los «justicias» de los pueblos.⁵ Tal solución fue acatada, finalmente, por Pedrajas, el Intendente en propiedad.⁶

y lo mismo de los vecindarios para la tasa que correspondía al Personal capitación, persuadido que unos hechos producidos por ellos mismos dejaría de una vez zanjados todos los inconvenientes. Ejecutóse con gran puntualidad... pero tan disminuidas fueron las Tabelas, que sólo producían 741 404 pesos. No habiendo tenido V. Magd. por conveniente conformarse con la baja que se proponía, y sirviéndose V. Magd. demandar que subsistiese el Tributo de los 900.000 pesos y que se exigieran por Reglas del Catastro... fue preciso hacer el recargo de un tanto por ciento más para completar... Esto dio nuevo y más justificado motivo para los recursos, repitiéndose a los oídos de V. Magd. y de sus tribunales las quejas y las exclamaciones contra el nombre y método del inocente Catastro, que de su naturaleza es totalmente ajeno a la producción de sus monstruosidades...» M. DE ZAVALA AUNÓN, *Representación al Rey Felipe V... dirigida al más seguro aumento del Real Erario*, 1732, 40-41. Zavala había sido por aquel entonces Tesorero del Catastro y estuvo adscrito, por tanto, a la Superintendencia de Cataluña. Él mismo reconoce (p. 37) la confusión y desorden de las exacciones catastrales, principalmente en los primeros años del nuevo tributo. Algo así había dicho el Comisario Ordenador José de Contamina, señalando incluso las causas: «... Es verdad que padecieron las primeras averiguaciones sobre el número, qualificada situación de tierras, fertilidad de ellas y aprovechamiento más útil de frutos, muchísimos errores a que indujo la precipitación de las diligencias, porque urgía el tiempo para hacer los repartimientos. Pero aquéllos hubieran podido más aprisa deslindarse con entero saneamiento de las consiguientes por juicio, si bajo la mano de los Intendentes que han habido en este Principado hubiesen trabajado en la oficina del Catastro sujetos de mayor crédito, celo y conocimiento, que los que intervinieron largo tiempo, extranjeros de estos Reynos los principales, y enmanuenses menesterosos los demás, con poco o ningún conocimiento sólido todos ellos de lo mismo que manejaban...». Informe del Comisario Ordenador Contamina, Intendente por interim al Marqués de Campoflorido ACA (Archivo de la Corona de Aragón), PB (Procesos Baylia modernos), 1723, As. núm. 4, Catastro. (Barcelona, 16 de enero).

⁴ ACA, PB, 1723, núm. 4, Catastro. La respuesta del Comisario Ordenador Contamina, Subdelegado general de la Intendencia de Cataluña, lleva fecha de 16 de enero. En un largo informe, después de solidarizarse totalmente con las directrices del primer Intendente Patiño, insiste en los peligros e inconvenientes del repartimiento a cargo de los procuradores y justicias, en el «rezo del cabiloso y desconfiado genio de estos naturales», en la «notabilísima confusión que tal vez excitara en los ánimos», la convocación de los susodichos Procuradores catalanes, de lo cual —dice— «es adecuadísimo ejemplar la de síndicos que hizo José Patiño para apurar las calidades de las tierras de cada partido y el precio regular de todos los frutos; y lo es también la Junta de mercaderes, que mandó formar para tantear el comercio de dentro y de fuera del Principado». En una palabra, los hombres de la Superintendencia eran francamente enemigos de cualquier colaboración con los representantes del pueblo catalán que pudiera denotar un tinte más o menos democrático, ya que «un cuerpo de Procuradores establecido con orden de S. Magd. tendrá derecho y autoridad para representar al Rey afectada inexigibilidad de muchos pueblos, lo que políticamente conviene evitar...».

⁵ ACA, PB, 1723, As. núm. 4, Catastro. Según la resolución de Felipe V, «los Vegueríos o Partidos (aquí se refiere a Subdelegaciones de la Intendencia, que eran 16, y no a los 12 Corregimientos), que comprende el Principado de Cataluña (Vid.: J. MERCADER, *La ordenación de*

Este congreso popular o pequeña asamblea catalana se celebró, pues, en la posada de la Superintendencia, en Barcelona, presidiéndola el titular, asistido por el Contador del Catastro y del Tesorero general.⁷ Los flamantes diputados la aprovecharon para formular una declaración colectiva a Felipe V contra toda la política financiera hasta entonces practicada, fundándose en el estado de postración económica en que había caído Cataluña después de la guerra sucesoria, cuadro sombrío que acaso intencionadamente exageraron, pero que no deja de ser revelador. Es la primera vez, por otra parte, después de 1714, que unos auténticos representantes del país pueden expresar sus quejas y deseos al Monarca, por encima de los magistrados y demás funcionarios que éste tiene destacados en el Principado. Por tratarse de un documento inédito⁸ y de indudable interés para la historia económica, lo reproducimos a continuación:

«Señor *:

1. Los Diputados o Procuradores Generales de los Corregimientos y Partidos de Subdelegación del Principado de Cataluña, puestos a los Reales pies de V. Magestad, que más profundo rendimiento dan a V. Magestad las gracias por haberse dignado confiarles el repar[t]o de los nuevecientos mil pessos, que en lugar de Alcavalas, cientos y millones, y demás d[el]rechos Provinciales que se cobran en los Reinos de Castilla manda V.M. se ex[h]lijan por Catastro en el corriente año, y aúncque por no retardar al cumplimiento de las Reales Ordenes de V.M queda ya hecho un tanteo de la repartación, por mayor, para en el Interim, que se examinen los medios de ejecutarla con toda equidad y justicia por menor, *concederan ser de su Indispensable obligación representar a la inimitable pie-*

Cataluña por Felipe V: La Nueva Planta. «Hispania», XLIII, 1951, 257-366), nombren cada uno Diputado o Procurador con poder bastante para que pase a Barcelona, y que concurriendo todos en la Posada del Intendente con su asistencia o la de su Subdelegado, hagan ellos mismos el Repartimiento de lo que deba corresponder a cada Veguerío o partido para que, como instruidos de las fuerzas del Principado, se consiga el acierto en el repartimiento al por mayor, y igualmente al por menor de cada pueblo, haciéndolo las justicias con comunicación del Procurador o Subdelegado de cada Veguerío.... Y a fin de que todo proceda con acierto, se instruyan y exhiban en esa Ciudad (Barcelona) los repartimientos antecedentes justificaciones y demás noticias, que hubiera en la Contaduría de la Superintendencia, asistiendo para esto y lo demás que ocurra el Contador y Tesorero, en inteligencia de que no haciéndolo el Repartimiento por mayor los Diputados y el menor las justicias dentro del término señalado (3 meses), deba hacerlo el Intendente o su Subdelegado por sí, tomando las noticias necesarias para el acierto. Las objeciones del Comisario Ordenador Contamina y la ausencia momentánea del Intendente Pedrajas hicieron que en todo este tiempo no se aplicara la expresada resolución del Monarca.

⁶ La comunicación oficial de Pedrajas al Corregidor y Ayuntamiento de la Ciudad de Barcelona lleva fecha de 15 de marzo de 1723. En ella se dan instrucciones para los nombramientos de diputados particulares (uno por cada pueblo de la subdelegación o partido), hechos por los Corregidores, bayles o justicias. Estos diputados particulares habrían de elegir a los Procuradores o Diputados generales de Subdelegación. En el caso de la de Barcelona, Pedrajas confiaba que la elección del Procurador general recaería en el Regidor barcelonés, designado de antemano por el Corregidor, a quien se dirigía. AHCB (Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona), Político, Real y Decretos, 1723, 63.

⁷ Véase nota 5. También M. DE ZAVALA AUNÓN, *Representación*, 41, habla de esta reunión, juzgando su fracaso: «... Pero como no es fácil que todos unánimes concurriesen a un mismo fin, se experimentó desde luego en estos Diputados que unos, acreditándose de buenos Patricios, intentaban el beneficio de los pueblos de su Diputación; y otros, parece ponían su conato en borrar las reglas primitivas (las de Patiño) que dieron norma a este tributo (al Catastro); y así padeció mayor borrasca por los mismos medios que la prudencia había dictado para la serenidad...».

⁸ El documento transcrito es una copia sin firma existente en el Archivo Municipal de Igualada, Registro de Acuerdos, 1720-1723, 84 y ss. El original, que sepamos, no ha sido aún publicado.

* Toda la cursiva del documento publicado es del autor.

dad de V. Magestad que las fuerzas del Principado son incongruentas para tan crecida contribución.

2. Los hondos de Cataluña consisten únicamente en los frutos que produce el Pays y en las manufacturas de los naturales, uno y otro es insubsistente para una suma tan cuantiosa. Porque la esterilidad del terreno no da de sí en los Pueblos más numerosos y vezinos al mar granos bastantes para el abasto de los moradores, *siendo preciso prove[h]erse de grandes cantidades que se llevan de fuera de la Provincia.* Y si en lo Internado del Principado [h]ay Partidos donde algunos años se cogen razonablemente, es la calidad y precio tan inferior y tan costoso el transporte, que no pueden beneficiarse.

3. *No bastan los ganados para el consumo de la mitad del año, supliéndose con los que vienen de los Reynos de Francia y Aragón, renglón considerable para el extravío de dineros que circula, añadidos los precios de un crecido número de ganado mayor, que para la labransa y carga le entran del primero de los mencionados Reynos.*

4. Consecuente se hace ser pocas las lanas que produce el ganado del Pays, y estas son bastas, o por la calidad de los pastos, o por otras causas dimanadas del clima o cituación del terreno: *por lo que es preciso valerse, para los paños veinticotrenos y otros algo finos que se fabrican, de las de Aragón y Castilla.*

5. *Es igualmente escasso el azeyte por la irregularidad de las cosechas de este género. expuesto a tantas inclemencias del tiempo, siendo las más muy diminutas, falta que se repara con la crecida porción que viene de Aragón y Mallorca, y solo en los años de una muy abundante puede el principado dispensarse de la necesidad del forastero.*

6. Solo el vino suele abundar en algunos parages de Cataluña, bien que otros como los de Vique, Pallás, Camprodón, Cerdaña y demás de las montañas, carecen d[e] él totalmente, pero en los años de fértil cosecha e[s] tan corto su precio, que no es notable el beneficio que se consigue por lo que sale de este género fuera de la Provincia.

7. *Las manufacturas, por ser pocas y ordinarias, no impiden el consumo de las extrangeras, y es tan minorado el despacho de aquéllas, aun en los Pueblos mas numerosos, que los Artesanos no tienen qué trabajar con singularidad den que el vestuario de las tropas no se fabrica en el Principado.*

8. Estos limitados útiles y otros que tenga la Provincia no bastan para lo preciso de muchos géneros forasteros necesarios a una vida to[l]lerable, de los quales totalmente se carece, como son bacal[l]ao, congrio, sardina, a[t]ún, azúcar, simples medicinales, a mas de lo que requiere el porte algo civil, como lienzo de toda especie, caca[h]o, caf[f]é, T[h]e y especiería.

9. De todo esto dimana, Señor, como evidente, que aun el dinero que viene de los Reynos de Castilla y expenden las tropas en este pays, es absolutamente necessario para sustentar tanto extravío inevitable, y es fácil averiguar este Cotejo por los registros de las Aduanas.

10. Cabe a[h]ora hazer reflexión sobre los cargos, assí antiguos como modernos que lleva sobre sí este Principado: cuéntense entre aquéllas, a más de diezmo y primicia, —que en algunas partes es de siet[t]e, una,— los cens[s]os, tascas y otros derechos que los poseedores de bienes raíces, por lo regular enphiteotas son obligados a pagar a los Dueños del señorío directo. El d[e]recho de Bolla de las ropas que se venden, as[s]í extrangeras como del pays, por el cual se pagan el quinze por ciento del valor al tiempo de la venta, a favor de la Real Hacienda: sesenta mil pessos anuales, sin otros diez por ciento de los forasteros por entrada al Reyno: el derecho de Lleuda, que cobra[n] por V. Magestad algunos particulares: y uno y otro de carga y gravamen del Pays. Y los emolumentos o impuestos, que perciben los comunes sobre carnes, vinos, azeyte, Pesca y otros comestibles, sirviendo el producto de ellos para satisfacer a los acreedores de Justicia y cumplir con los cargos del común, a excepción de Barcelona que están incorporados al Real Patrimonio de V.M., y la Ciudad, dotada para los gastos y cargos de su cuerpo político.

11. Los impuestos modernos consisten, parte en los Generales sobre Sal, tabaco y papel sellado, azogue, solimán y otros géneros, que importan passados de 250.000 pesos, mas 20.000 sobre caca[h]o, azúcar, pimienta y otros, y parte en los que por precis[s]ión se han cargado una multitud de pueblos para pagar las sumas de las Reales Contribuciones en los años [17]13, 14 y 15, como rediezmos, censos perpetuos y vitalicios y otros

pechos, que la necesidad tan urgente les obligaba a idear. que por haber recaído los más de estas enagenaciones a favor de personas eclesiásticas, antes del mes de Diciembre del año 1715, no se saca de lo enagenado por razón de Catastro cosa alguna, siendo así que [h]echo el guarismo de todas importaría anualmente pasados de 80.000 pesos.

12. Contribuye más el Principado, Luz, Leña, Camas, Paja para los Cuarteles y guarniciones y aun en quanto al for[r]aje por dos tercias partes, pues el pago que por éste se da consiste regularmente en un tercio de lo que queda al Paysano, puesto en el parage de su destino.

13. El importe de estas obligaciones se considera 300.000 pesos y más, con el exceso que la conducta del manejo particular en tantas plazas ocasiona, siendo digno de reflexión que sobre pagarse lo referido en especie, se ha actualmente repartido sobre algunos Pueblos de cada Partido 40.000 pesos para leña, luz y camas.

14. Para la fábrica de Navíos antecedentemente, y para la de Galeras actual y futura, barcas y otras obras del servicio de V. Magestad, se ha cortado en el Principado tanto *maderaje de árboles fructíferos*, como son robles, carrascas, nogales y pinos buenos, que si se calculasse su importe llegaría a sumas considerables, particulares excesos.

15. Es de grande perjuicio y carga el servicio que hace el Principado en el alojamiento, pues a más del inminente peligro en la ruyna espiritual e incomodidad tan notable que ocasiona, es el gasto de los Patronos, por repetido diariamente [y] considerable en su utensilio de camas, lumbre, luz, ropa de mesa y otras asistencias que fijamente excede este importe si se numerasse de 80.000 pesos: haziéndose tanto más sensible para los ordinarios debates de oficiales y paysanos, imposibilitados estos de franquear la habitación y utensilios que no permite la estrechez de sus casas y haveres.

16. La subministración de Bagajes a las tropas acarrea a los Pueblos gastos de grave entidad, que aunque por Reales Ordenes de V. M. deban pagarse según lo tasado, siendo muchas veces inevitable el pasar los bagajes de un tránsito a otros, y casi siempre imposible el que puedan en un mismo día restituirse a los lugares de donde han salido, quedando a cargo de las Universidades recompensar a los bagajeros lo que por los transeuntes se les ha satisfecho, y siendo muy frecuentes los tránsitos, puede este gasto contarse por 10.000 pesos anuales.

17. Añádase el haver de pagar los Moradores de los lugares —que en el Civil o Criminal son de Realengo— los salarios a los Corregidores, sus tenientes y algunos Alguaciles, que se [e]numera a 20.000 pesos anuales; y generalmente los Pueblos de Cataluña cinquenta y un real y dineros cada año por el despacho de sus Regidores; y sus Realesgos, passados de setenta reales por el despacho de Bayle, que solo sirve para dos años, que junto todo esto con otras muchas cargas consegiles importa notable cantidad.

18. Sobre una tan exhausta positura en que se [h]alla la provincia, constituyendo en pasados de 870.000 pesos, sin lo que lleva sobre sí de antiguos cargos, recaendo parte de esto a favor de la Real Hacienda y otros de los Comunes de los Pueblos, que no es posible con individuación numerar entre el reparto de los 900 mil pesos que V. Magestad manda se le exigan por el corriente año.

19. Formóse el Catastro siguiendo la Real orden de V. Magestad de 9 de Diciembre de 1715, en que se sirvió mandar se estableciese en Cataluña una imposición por lo equivalente a alcavalas, cientos y millones y demás Rentas Provinciales que se pagan en Castilla, a la excepción de los generales de Sal, tabaco, papel sellado, y demás de esta especie, que para repartirse con proporción y equidad se divide en dos especies del servicio; el uno Real y el otro Personal, cargándose el Real sobre las haciendas o bienes rayces, y el Personal sobre el Trabajo, Industria y Comercio.

20. En excepción de la citada R. Orden consideró Dn Joseph Patiño, entonces Intendente General de este Principado, la Imposición del Ca[t]astro a un 10 por 100 sobre todo el usufructo de los bienes rayces, censales y comercio, sin de[s]tracción del diezmo. Primicia, simienta, censos y demás obligaciones de los poseedores, y a ocho 1/3 por 100 del trabajo personal, suponiendo 100 días útiles de jornalero, 180 los demás; y a todos, 3 reales el día de ganancia.

21. Aplicáronse a este fin ciertas reglas, bajo las cuales se quiso establecer que del producto de los bienes rayces se pagase un 10 por 100, y la experiencia y manejo en el

repartimiento ha evidenciado la imposibilidad en la continuación de exigir este tributo, que en las Provincias mas fértiles de Europa sería, tal vez, insoportable.

22. Por lo especulativo el Catastro es el nivel por el mas justo reparto, en quanto sirve para proporcionar el impuesto arreglando a mas y a menos, según la posibilidad de los contribuyentes; pero la prontitud con que se ejecutó la formación, causó —en los naturales que concurrieron— complicarse en muchas equivocaciones, así en la medida o dimensión, como en la calidad y producto de las tierras, que siendo fundamento para las Clases, han valido estos mas altos y tassados los contribuyentes a tanto mas de lo que la compasiva benignidad de V. Magestad tuvo a bien.

23. Las tierras de sembradura señaladas por de 1^a calidad, se han coniderado como productivas todos los años, no siendolo aún todas las de regadío; y las que lo son, no de la misma especie y equivalencia de fruto: de lo que se sigue que, habiéndose colocado en clase correspondiente a producto anual y frutando un año sí y otro no, queda sobre aquéllas doblada la imposición.

24. Denunciáronse muchas tierras de regadío con sola reflexión a que en las primaveras en que suelen abundar las aguas, pueden los posehedores regar los trigos de algunos arroyos, pero en los veranos y en años estériles de agua, no se experimenta este beneficio y habiéndolas puesto en clases de Regadío, que es mucho más crecida, tienen los dueños perjuicio en el aumento de la Imposición.

25. En muchos Lugares se han destinado classes correspondientes a los productos de trigo bueno y precisos, que se señalaron a esta especie, y sobre no cogerse ni ser el terreno capaz de producirlo, a la excepción de una y otra porción de tierras mas escogidas, se recarga por lo que va del precio del centeno, o mezcladiso, que es mucho mayor.

26. A efecto de situar las clases, fueron escogidos algunos pueblos por Cabos, a los cuales respectivamente se agregaron los demás, como reputados igual para Claseo; pero ha salido tan incierta esta providencia que muchos pueblos débiles y de mala situación han sido precisados a contribuir según las clases ajustadas a otros conocidamente ventajosos.

27. Los precios de los productos se arreglaron más crecidos por lo regular, habiendo comprobado la experiencia que en los años discurridos desde que se formó el Catastro, han padecido la disminución de un cuarto, causada según se discurre a falta del dinero y de que los miseros naturales se contienen en el comer, limitándose a lo preciso y aún supliendo la falta de granos con bellotas y legumbres impropias, de que resulta argumentada la disposición que fue coniderada sobre los productos un quarto más de valor, quedando el Labrador con la aficción de haber de vender la quarta parte más de frutos para pagarla y de que lo remanente no le basta para vivir, cuanto más para satisfacer las muchas pensiones de que por ordinario están cargados.

28. Las casas de alquería solo sirven para la recaudación de los frutos y habitación de los destinados a la labranza de las tierras que los produce y cuando esse no es útil distinto de valor de los mismos frutos de los cuales se pague la Real Imposición, parece que no deberían ser aquellas tascadas separadamente.

29. No menos sucede esta doblada exacción respecto a los Censos y Censales que habiéndose establecido sobre bienes rayces, que pagan por todo su réddito y cobrándose aparte el 10 por 100 de las pensiones de los mismos Censales, se exige una vez del deudor poseedor de los bienes y otra del acreedor, quedando aquel sin arbitrio de repartir o descontar a este cosa alguna.

30. Estrecha los fondos del Real Catastro la dificultad [que] tienen los Eclesiásticos en el pago del contingente de bienes rayces, adquiridos desde el mes de diciembre de 1715, y sus superiores en obligarles, de lo que queda pendiente consulta a V. Magestad por la instancia [que] tiene hecha el Estado Eclesiástico, de que se origina haber de suplir los pueblos, recargando a los naturales esta falta; y en los que poseían de antes unos parajes, no permiten que paguen el colono por su parte colónica, en otras se valen de mayor-domas para excluir totalmente el pago.

31. Por lo que mira al Impuesto sobre el trabajo personal son aún mayores las lágrimas y gemidos, pues habiéndose tomado por punto general que los jornaleros paguen 25 reales y los demás 45, y aún más en Barcelona, considerando en todas igual ganancia de 3 reales en los días útiles señalados sin distinción de pahises, sucede que en los parajes

internados de la Provincia y mas en los de montañas, los artesanos no tienen qué trabajar de sus oficios, siendo buena parte de su ocupación tomar la azada y aplicarse a cultivar los miseros terrenos. Los jornaleros, quitados algunos días de verano, trabajan por la comida o por muy poco mas, siendo cierto que ni unos ni otros ganan los 3 reales diarios que se les considera.

32. Incluyéase en la Contribución Personal todos los varones no exenptos, por lo que acá, habiendo tener un padre muchos hijos, habiendo de pagar por cada qual de ellos, es tan ponderosa la cantidad junta, que en las Casas que lo pasan medianamente ocasiona la mayor congoja; y a las que con más estrechez, la precisión de haver los hijos de dejar a sus desvalidos Padres, tomando por expediente ir divagando de unos lugares a otros trabajando para el sustento.

33. Aún con todos los ponderados gravámenes, agenos del Justo Real Piadoso ánimo de V. M. no bastan los fondos del Catastro para la suma de los 900.000 pesos, acreditándolo el que para completar el año 1721 subió a un 30 por 100, y así los que antes por lo Real pagaran, a mas de 20 por 100. que unos en otros partidarios era todo el Principado, vinieron a pagar el 26. Las personas que contribuían a 45 reales salieron a 58 1/2 y con el mismo aumento respectivo en Barcelona y así a proporción lo demás comprehendido bajo el Catastro cuya augmentación, a los menos en parte, será preciso dejar en pie por no faltar a nuestra humilde [y] devida resignación a la Real Orden de V. Magestad.

34. De ahí nace, que no siendo capaces los más limitados de pagar sus contingentes no pueden satisfacer las cartas de pago de la Thesorería, y si con apremios militares se consigue, es supliendo por aquéllos los menos necessitados; pero como esto sucede después de haverse muchos días mantenido la dirección en los Pueblos de los lugares, por la natural repugnancia [que] tienen los que han pagado por sí a pagar por otros, es inevitable el daño.

35. Recargar lo que en un partido no pueden pagar los demás, y en un mismo Pueblo, el contingente de uno o mas individuos a los remanentes, es el medio que conduce con celeridad a la Imposibilidad del Principado, en grave desservicio de V. Magestad, porqué lo mismo que se añade a la contribución estraga en tanta manera a los que se animaban al pago regular de aquella, que les deja en estado defallido para en avenir y sucesivamente, no pudiendo sobrellevar pocos lo correspondiente a todos; vendrian en breve a hermanarse en la miseria e incapacidad de contribuir.

36. *Se ve notoriamente que de año en año es mayor la debilidad del Principado, porqué si en [los] primeros vendieron los naturales por si mismos los ganados y demás haberes de las casas, ansiosos de pagar la Real contribución; en los últimos, una multitud de labradores han pasado por la aflicción de ver tomar inventario y vender en pública almoneda sus bienes, sin arbitrio de hallar dinero con que poderlo remediar, quedando incapaces de continuar la labranza, primer fundamento de la vital manutención y obligados de la miseria a dejar las casas desiertas.*

37. Es digno de singular reflexión lo que sucede entre los posehedores de tierras y sus colonos, estos considerando el Importe de la Contribución no quieren obligarse a pagarla por su parte colónica, cargándola por pacto a aquellos en todo, o en porsión; y con esta suposición queda la parte del dueño en mucho mas obligada de su contingente, siendo inevitable el contentarse de esto, o permitir que las tierras queden yermas, como se ve en muchas partes.

38. Crece notablemente el afán de corresponder a la Real contribución, por la dificultad de hallar quien compre a los labradores sus frutos sino a precios muy infimos, que sucede con dolencia al verlo, y en especial al tiempo que se executan los apremios. Pues siendo muchos los que están en necesidad de vender y pocos los que tienen dinero para comprar, establecen estos casi a su alvedrio el precio.

39. Del paternal amor de V. M. confia este Principado el consuelo propio de la grande compasión que en el Real Benigno Animo de V. Magestad difundió la Altísima Providencia, dependiendo de aquél la conservación de sus naturales, deseosos y según la posibilidad permanente que el Pays en su aplicación les consiente en servir, con innato celo a V. Magestad a cuyos Reales Pies postrados, los nombrados Diputados o Procuradores Generales suplican a V. Magestad se digne moderar el total de los 900.000 a aquella cantidad, que la soberana equidad de V. M. pareciese proporcionada: que de esta desquentan las

gracias que V. M. ha hecho a los Caballeros de Hábito, Ciudad de Cervera y otros lugares, el derecho de Bolla que corresponde a parte de lo que son alcavalas en Castilla, extinguiéndole por lo que mira a las Ropas del Pabís en beneficio de los naturales, y el importe de la paja, luz, leña y camas que se subministra a las guarniciones y cuarteles, que acahaciendo no poder uno de los Partidos o algunos de los Pueblos pagar su contingente, no se recargue a los demás; y que en atención a no poderse particionar en término de 2. meses o mas el Reparto, por la dificultad de averiguar las muchas noticias necesarias que con el tiempo podran con mas facilidad adquirirse, sea del Real agrado de V. M. permitir que los Diputados o Procuradores Generales de los Partidos del Principado nombraren, se puedan juntar una vez a lo menos al año, en la Ciudad de Barcelona, en la Posada del Superintendente General y conforme V. M. ha mandado en el presente año de 1723, a efecto de acrisolar mas la justicia del reparto, y oyr al Partido que tal vez, encuentre gravamen en la parte que al presente se le señalare. Gracias que esperan de la innata Real Clemencia de V. Magestad.

Aunque el anterior documento transparente un estado de ánimo colectivo, con el que se pretendía impresionar a las alturas, no podemos menospreciar los numerosos datos que contiene, ni los signos importantes de orden económico, que permiten aproximarse a la realidad de Cataluña en aquella fase crítica, postrera de la guerra de Sucesión, de marasmo y depresión generales, según se ha advertido oportunamente.⁹

Subrayemos como de mayor interés las afirmaciones siguientes:

La insuficiencia del Principado en cereales, fenómeno no sólo de entonces; la baja calidad del trigo de los llanos interiores, cuya depreciación agravaban las dificultades del transporte. La depresión alcanza en este momento crucial a la totalidad de la agricultura: el valor de los frutos del campo ha caído por debajo del 25 por ciento, en relación al nivel de 1716, año en que Patiño dictó las primeras normas catastrales, es decir, en menos de un decenio. «Los míseros naturales se contienen en el comer» —escribe con cierto énfasis el documento transcrito— «limitándose a lo preciso y aun supliendo la falta de granos con bellotas y legumbres impropias». La importación de trigo, pues, era indispensable en Cataluña (advíertase que la mencionada Representación a Felipe V coincide cronológicamente con la pérdida de los centros cerealicolas de Cerdeña y de Sicilia, y con la consumación del fracaso de los proyectos italianos de Alberoni).

Pero también ha de importar Cataluña ganado de Francia y Aragón, aceite de esta región y de Mallorca, a no ser en los años de cosecha excepcional. Únicamente el vino parece abundar en la mayor parte del territorio catalán, aunque en su exportación se cotiza a precios excesivamente bajos para que

⁹ PIERRE VILAR, en un importante trabajo: *Dans Barcelone, au XVIII^e siècle. Transformations économiques, élan urbain et mouvement des salaires dans le bâtiment*. «Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos», Barcelona, 1950, 47, escribe: «Mais, de 1714 aux environs de 1730, ces capacités de renovation ont été atteintes par la fin tragique du conflit entre Philippe V et les Catalans». «... Malgré tout, le rythme de la vie, l'ampleur des affaires, les besoins de la ville (Barcelona) en viande et en blé, l'activité du bâtiment, la survivance des «gremis» ne revèlent, à qui les étudie, que des proportions très modestes entre 1715 et 1725...» Y en otro lugar (página 23) afirma con las estadísticas aportadas que los salarios de los maestros y oficiales del arte de la construcción tienden a bajar del nivel regular de los primeros años del siglo XVIII. Las cifras mínimas no empiezan a superarse francamente sino después de 1750.

dé un remanente metálico capaz de compensar un poco los constantes extravíos de dinero, resultado de esta obligada importación de subsistencias.

Sorprenderá tal vez la escasa importancia que tenía para estos procuradores de 1723 la industria textil catalana, si bien sabemos que precisamente entonces se estaban ya colocando los cimientos de la futura prosperidad material de Cataluña, que, gracias a su estrecha colaboración con el Estado, como proveedora de los Reales Ejércitos y de la Marina española, alcanzaría una fase de brillantez desde Alberoni a Trafalgar.¹⁰

La artesanía —cuyo complemento natural seguía siendo la labranza en la mayoría de las poblaciones del Principado— se hubiese mostrado por sí misma incapaz de ofrecer el rendimiento que se esperaba de Cataluña para equipar las empresas militares borbónicas, si desde un principio algunos de sus hombres, aisladamente, no se hubiesen arrojado a abrir nuevos surcos en la economía del país. Y aunque acaso sea prematuro hablar de moderna burguesía y menos aún, de revolución industrial, debemos señalar algunos síntomas iniciales.¹¹ Sin tan fructífera cooperación entre el Estado y esos incipientes industriales o asentistas, la economía catalana, tal como temían los procuradores en cuestión, se hubiese hundido bajo el peso agobiante del Catastro y de la estrechez monetaria.

¹⁰ ANTONIO DE CAMPANY ya señaló en sus *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua Ciudad de Barcelona*, Madrid, 1779, 3.ª parte, 31, cómo a raíz de las empresas de Alberoni, en 1718, Cataluña comenzó a ser proveedora del Ejército español, supliendo el papel que hasta entonces había desempeñado la industria flamenca. El hecho de que todas las expediciones navales hacia Italia de este siglo se organicen en Barcelona y partan de este puerto es bastante significativo, como hizo notar F. SOLDEVILA, *Historia de Catalunya*. Barcelona, 1934-1935, III, 22. Posteriormente, nosotros hemos tenido ocasión de comprobar documentalmente dichos asertos: en el Archivo de la Corona de Aragón, fondos de la Superintendencia (siglo XVIII) hemos encontrado numerosas series de contratos firmados entre esta magistratura y diversos capitanes de navío extranjeros o patrones de polacras, saetias, tartanas u otras pequeñas embarcaciones particulares españolas, que en nombre de la Corona eran fletadas para sus empresas marítimas. Conviene notar que el mayor volumen de dichos asientos de fletes corresponde a los años 1718, 1721-24, 1727, 1730 y 1733. Simultáneamente se ponía en funcionamiento en San Feliu de Guixols, y luego en Barcelona, una fábrica de galeras. Todo este material que tenemos inédito sería quizá suficiente para la elaboración de un estudio sobre la reconstrucción «in situ» de la marina española en el siglo XVIII.

¹¹ En la construcción de los navíos de guerra llamados «El Catalán» y «La Virgen de Montserrat», en 1718, se utilizó todavía cordaje y velamen venido de Holanda, pero para su examen concurren José Besora y Juan Oriol, dos maestros sogueros catalanes, y Eudaldo Garriga, maestro de velas (ACA, Intendencia, 1718, 106 v.). Un negociante barcelonés, Matías Ribas, salió gratuitamente fiador de los gastos de la empresa (Id., 1716, 23). Otro comerciante, también residente en Barcelona, tomó a su cargo la tala de árboles del macizo de Tortosa (Puertos de Beceite), destinados a la construcción de navíos (Id., 1716, 16 y 17). En 1717, José y Jaime Durán, mercaderes barceloneses, se comprometieron a proveer de víveres la armada con destino a Cerdeña y Sicilia (Id., 1716, 256). Y en el mismo año, Antonio Lapeyra, también de la Ciudad de Barcelona, firma con el Intendente Cavallero una contrata para «completar el vestuario del Regimiento de Vendôme», a base de 209 casacas de paño rojo, fabricado en este Principado, 283 chupas, 275 calzones, 58 camisas, 72 corbatas de lienzo tela de olmo, 242 pares de medias, que sean de la fábrica de Olot, etcétera (Id., 1716, 298). Esto sin contar el concurso de los armeros reales en toda Cataluña, que trabajaron a todo gas durante estos años. Vgr.: Asiento con Raymundo Esteve y siete maestros más vecinos de Barcelona para «la fábrica de fusiles y pistolas para draganos, fusiles rayados y fusiles de infantería con el modelo de Vizcaya en sus bayonetas...» (Id., 1716, 148 v, año 1720 A.). Igualmente los otros oficios para el corraje y calzado del Ejército. Cf. nuestro artículo *Curtidores y zapateros en la España del siglo XVIII*, «Piel» (Madrid), IX, núm. 116 (octubre 1953), 49-51.

EL FIN DE LA INSACULACION FERNANDINA EN LOS MUNICIPIOS Y GREMIOS CATALANES *

(*) Publicat a *Estudios del V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, 1, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1952, pp. 343-353.

Fernando el Católico, el hombre de la insaculación.

EL procedimiento insaculatorio para la provisión de las magistraturas municipales no era, en realidad, desconocido antes de Fernando el Católico. En varias localidades de la Corona de Aragón, tales como Gerona, Ibiza y Cariñena, habíase aplicado total o parcialmente desde mediados del siglo xv¹, y el propio Rey Católico la había ensayado en el municipio igualadino, a poco de empezar su reinado². Pero su generalización ulterior y, sobre todo, la consideración de dicho método como singular panacea para acabar con los males del régimen comunal de la Edad Media, eso sí que parece haber sido la obra exclusiva de Fernando, el cual quiso ver en la insaculación y el sorteo de bolsas consiguiente un medio seguro para extirpar en su base los partidismos locales y apaciguar en los territorios de la Corona aragonesa discordias perjudiciales a la real política y a la seguridad interior de las ciudades.

Con la implantación de la práctica insaculatoria en el Consejo Municipal barcelonés (Privilegio de 1499), aplicado análogamente a otros municipios catalanes (Olot, Perpiñán) a no tardar³ y también a la provisión de los consulados y demás empleos de las Cofradías y de la Lonja de Mar⁴, pudo creer Fernando el Católico que había dotado a las corporaciones públicas de sus dominios de un estatuto concorde con la circunstancia social del momento, y que les permitiría seguir funcionando sin menoscabo a su constitutiva autonomía. La insaculación no condujo, según parece, al absolutismo monárquico, por más que el

¹ J. VICÉNS VIVES, *Ferran II i la Ciutat de Barcelona*. Barna, 1936-37, II, pág. 275.

² M. J. SEGURA, Pre., *Història d'Igualada*, Igualada, 1908-9, págs. 29 y 30. Sin embargo, el nuevo sistema, implantado en Igualada en 1483, a base de un sufragio restringido de compromisarios extraídos a suerte, no arraigó por el momento, debido a su extrema complicación. Fernando el Católico mismo, revocó en 1493 el privilegio correspondiente. Pero el prestigio de la insaculación fernandina llegó a ser tan fuerte en Cataluña, que en tiempos de Felipe II la solicitaron "motu proprio" los prohombres igualadinos. Véase más adelante.

³ J. VICÉNS VIVES, op. cit., II, pág. 281. Con alguna anterioridad a la adopción definitiva del método insaculatorio en el Municipio barcelonés, Fernando el Católico lo había aplicado en la renovación de los diputados y oidores de la Generalidad catalana.

⁴ Id., *ibid.*, II, 306.

Rey se reservase en principio un arbitraje y la facultad de inscribir, de acuerdo con los consellers, a los individuos insaculados en el libro de la Matrícula. Como sus sucesores no habrán de hacer uso de esta real prerrogativa, es evidente que la autonomía que dejó a las corporaciones catalanas fué verdaderamente completa⁵.

Por otra parte, la natural constitución de una clase ciudadana de burgueses enriquecidos, nuevos propietarios del campo y desconectados del armatoste gremial barcelonés, hizo que la población se agrupara por categorías, según el tipo de riqueza y no según los oficios. Fernando el Católico, habiendo concedido a esta gran burguesía una participación importante en el gobierno del municipio, evitó de otro lado que acaparara los puestos comunales, pues asignó también con firmeza los correspondientes a las clases mercantil y artesana. De este modo se pudo precaver en los Estados aragoneses el asalto de las comunidades urbanas por los potentados y la descaracterización del municipio, que aquejó a Castilla durante los siglos XVI y XVII. La misma nobleza continuó excluida de la administración de las ciudades y tan sólo los llamados caballeros recibieron hasta cierto punto dicha facultad, puesto que el Rey Católico decretó su admisión en el grupo de los ciudadanos honrados⁶.

Socialmente el Privilegio de 1499 viene a confirmar el sistema de la responsabilidad proporcional a la importancia de cada estamento, en cuanto a su participación en el gobierno de Barcelona. Lo importante, pues, dejó de ser ya el individuo como tal, o el clan familiar o bandera, sino la clase social o tipo de riqueza al que los candidatos iban vinculados⁷.

De este modo, podemos asegurar que el municipio catalán quedó fosilizado e insensible a la absorción estatal hasta bien entrado el siglo XVIII. Felipe V, tras la dura experiencia del choque real con las instituciones autónomas de toda la Corona aragonesa, había de ser, indudablemente, el enterrador de su vetusto municipio. Del naufragio de éste no se salvará tampoco la insaculación fernandina.

⁵ J. VICÉNS VIVES, op. cit., II, pág. 408. Sin embargo, la conmovión separatista de 1640 hizo ver al gobierno central la importancia de dicho resorte en sus manos. Por lo que Felipe IV, recuperada Barcelona doce años después, se reservó el derecho de escoger para la insaculación correspondiente a las personas de su real agrado, fuesen o no propuestas por los concellers de la ciudad. (Arch. C. A., Consultas, Reg. 122 fol. 56. Diktamen de José de Alós sobre Aranceles de los oficios subalternos que tenía la ciudad de Barcelona. 4 de abril de 1717.)

⁶ F. CARRERAS CANDI, *Geografía General de Cataluña. Ciutat de Barcelona*, pág. 533.

⁷ J. VICÉNS VIVES, op. cit., II, pág. 275.

Popularidad del sistema insaculatorio hasta su interdicción por Felipe V.

Los privilegios fernandinos estableciendo la insaculación en diversos municipios catalanes, no solamente fueron ampliados respecto a los cargos gremiales con suma rapidez, antes bien, llegaron a adoptarlos los barones en sus lugares y villas de señorío.

Todo lo cual hubo de dar pie al sorprendente hallazgo de fórmulas muy ingeniosas entre señores y vasallos, con las que se lograría una selección de los jurados con un criterio bastante democrático, si bien contrapesada por una intervención prudencial del barón y por los automatismos naturales del sorteo⁸. Además, la práctica de la insaculación, lejos de ceñirse a las magistraturas populares, llegó a afectar a las delegaciones del Rey o del señor alodial correspondiente: los «batlles», pues, también fueron producto de ternas, a cuyos titulares habilitaban y extraían a veces los consejos comunales, en nombre de la generalidad de vecinos, sostén todavía de una reconocida potestad, pese a los reparos que contra ello solían interponer los barones⁹.

La insaculación así aplicada universalmente lo fué en tanto receta de equilibrado proceder: consideróse al fin como un sabio compromiso entre las prerrogativas dominiales y la autonomía de los pueblos, por más que la representación de éstos se circunscribiera a ciertas clases o estamentos. Aun así, la popularidad del sistema será indiscutible andando el tiempo. Y cuando Felipe V, a principios del siglo XVIII, se dispondrá a suprimirla de cuajo, serán los propios municipios catalanes quienes eleven su voz solicitando, por más que inútilmente, la sal-

⁸ Entre el Deán y Cabildo de San Juan de las Abadesas, y la universidad de esta villa se convino en 1692 que las insaculaciones que en adelante se harían para cubrir vacantes en aquel municipio, se efectuaran por una junta extraordinaria de habilitadores, que formarían tres capitulares comisionados del Cabildo-barón con tres de los consules populares, bastando la conformidad de uno sólo de estos últimos para que el candidato propuesto por los capitulares quedara insaculado. (Arch. C. A., Real Aud., Acordadas, Reg. 8, fol. 188.)

⁹ Entre otros casos, procedentes de lugares baronales o no, citamos el de la villa de Sarreal (Veguera de Montblanch). El Conde de Vallcabra nombraba a su «batlle» de entre los tres candidatos que le presentaba el síndico del pueblo, los cuales, a su vez, habían sido sorteados de una lista de doce, que se tenían insaculados y habilitados previamente. Pero el señor jurisdiccional, como en este caso, acostumbraba a poner algún reparo sobre la legitimidad de los presentados en las ternas correspondientes. La causa que se cita se estaba ventilando en la Real Audiencia de Barcelona, en el momento de implantarse por Felipe V un nuevo régimen para los municipios catalanes. (Arch. C. A., R. Audiencia, Consultas, Reg. 123, fol. 4. Barcelona, 10 mayo 1717.)

vanguardia de aquel real privilegio que les otorgó la práctica insaculatoria, como carta fundacional de sus más preciadas libertades¹⁰.

Sin embargo, fué cosa corriente que los pueblos del Principado hicieran todavía uso de sus prerrogativas electorales, tan pronto tuvieran para ello la tradicional ocasión. Así, a pesar de la suspensión que por punto general dictó la Real Junta de Gobierno y Justicia, en cuanto a la habilitación de bolsas y sorteo de consellers y jurados¹¹, y lo mismo, respecto a los demás oficios comunales (clavario, administrador de tabla, racional)¹², un gran número de municipios fingirían ignorar dicho mandato, ya que con la pompa acostumbrada procedieron aquel año de 1714, y aun en los de 1715, 16 y 17, insaculando sus magistraturas, ya por San Andrés¹³, o Navidad¹⁴, o San Antón de enero¹⁵, o San Matías¹⁶.

El régimen municipal transitorio hasta la promulgación del Decreto de Nueva Planta. - Primeras intromisiones del poder público en el funcionamiento de los organismos locales.

Con la excepción de Barcelona, en donde, luego de la caída de la ciudad a manos filipistas, fué nombrada inmediatamente una Junta de dieciséis administradores por el Mariscal Duque de Berwick, los municipios catalanes no se alteraron substancialmente con la ocupación borbónica del país. Con todo, el Príncipe Tserclaes, sucesor de Berwick, dispuso muy pronto una amplia información sobre los empleos de la administración local existente, insistiendo sobre aquellos que se hubiesen provisto desde septiembre de 1714, sin dejar de consignar la circunstancia y los títulos o despachos en virtud de que fueran designados los individuos ocupantes¹⁷. Pero ya el Príncipe Capitán general

¹⁰ Arch. Municipal de Igualada. Registro 1712-30. Acuerdo del Consejo General de la villa de 16 de noviembre de 1714.

¹¹ Arch. C. A., Real Aud., *Cartas Acordadas*, Registro núm. 1 (R. Junta), 16 diciembre 1714.

¹² Id., *ibid.*, Reg. 1.º, fol. 54, 19 febrero 1715. A los consellers de *Vich*.

¹³ Arch. Municipal de Igualada, Reg. 1715, fol. 10. Acta del 30-XI-1714.

¹⁴ Arch. C. A., Acord., Reg. 2, 20 diciembre 1716. Al bayle de *San Andrés de Gurb*.

¹⁵ Id., *ibid.*, Reg. 2.º, 19 enero 1717. Al bayle de *Mollet*.

¹⁶ Id., *ibid.*, Reg. 1.º, fol. 54. A los consellers de *Vich*. 19 febrero 1715.

¹⁷ Arch. C. A. Cartas de la Real Junta. Reg. 6182, fol. 31. Barcelona y diciembre 14 de 1714.

del Principado o cualesquiera de sus comandantes militares, se habían intrometido arbitrariamente en no pocos de los consejos comunales; de modo que la Real Junta no pudo justificar documentalmente la razón de tales cambios¹⁸, que afectaban, claro está, a las personas, no a la esencia de la organización.

En cuanto a las municipalidades de abolengo o señorío, se ordenó (enero 1715) a sus titulares dominiales que pasaran a remover o confirmar en su caso, todos los cargos de gobierno político y administración de justicia en las villas y pueblos de la jurisdicción¹⁹, procurándose hacerlo a favor de «sujetos beneméritos» y en los que se pueda asegurar su fidelidad y honradez, remitiendo desde luego a la Real Junta las listas de los individuos elegidos²⁰. Es obvio que en ninguna de dichas cartas-órdenes se habla para nada de insaculación.

Hurgando un poco más hacia el interior de la cosa veamos, por ejemplo, lo sucedido en Igualada. Aquí, el 30 de noviembre de 1714, se había sacado a la suerte todas las magistraturas urbanas, desde el conseller en cap y aún el bayle de la universidad de la villa, hasta la doncella agraciada con los emolumentos de una causa pía en la que intervenía el municipio²¹. Puesto que las elecciones se habían hecho como era de rigor, al parecer no hubo ninguna protesta, aunque los designados lo hubiesen sido ya otras veces, e incluso en tiempo de la dominación del Archiduque²².

Pero cinco meses después, de improviso, recibióse un oficio del Príncipe Tserclaes²³, Capitán general, según el cual convenía al Real Servicio elegir por ahora y hasta otra orden personas de inteligencia y aptitud para regentar los cargos del gobierno municipal (entre ellos el armero real, Antonio Rovira), y otros tuvieron que ausentarse de la sala, abandonando allí mismo las insignias concejiles²⁴, lo más in-

¹⁸ Respuesta de la Rl. Junta al Billete del Príncipe Tserclaes, citado en la nota anterior.

¹⁹ Arch. C. A., Cartas de la R. Junta, Reg. 6182, fol. 39. Carta orden al Abad de *Montserrat*, Barcelona, 23 enero 1715. Fol. 39 v., id. a los abades de *Poblet* y *Santes Creus*, al Juez y Comisario del Conde de *Perelada* y Vizconde de *Rocaberti*, al Procurador general del Duque de *Cardona*, al Procurador del Marqués de *Aytóna*.

²⁰ Arch. C. A., Reg. 6182, fol. 35. Cartas órdenes a los vegueros y sosvegueros para la notificación a señores de Vasallos a fin de que muden o confirmen los empleos.

²¹ Arch. M. Igualada, Reg. 1715, fol. 10, 30 noviembre 1714. Extracción de las bolsas de, Consellers, Mostassaf, Batlle, Síndico, Racional, Archivero, Oidores de Cuentas, etcétera.

²² Remitimos al respecto a un trabajo nuestro, *Los comienzos de la Planta correjimental en las Comarcas del Penedés y Conca d'Odena*, publicado en "Actas y comunicaciones de la I Asamblea Intercomarcal Catalana". Martorell, 1950.

²³ Arch. M. Igualada, Reg. 1715, fol. 8. Decreto de Alberto Octavio, Príncipe de Tserclaes y de Tilly... Barcelona, 21 de abril de 1715.

²⁴ Arch. M. Igualada, id., fol. 7 v. Sesión del *Consell secret y particular*, 26 de abril de 1715.

teresante de dicha instrucción gubernativa fué una deliberada reducción de las magistraturas y la supresión injustificable del Consejo general²⁵. La villa de Igualada solicitó²⁶ y obtuvo incluso que se le concediera la libre nominación del cargo de bayle comunal, puesto que pudo convencer a la Superioridad, que era señora feudal de sí misma²⁷; en cuanto a los oficios subalternos prosiguió tímidamente practicando los sorteos consabidos, hasta que a partir de 1717 la aplicación íntegra del Decreto de Nueva Planta hizo que variaran las cosas.

El fin de la insaculación municipal. - Otros procedimientos para la provisión de cargos: nominación directa, proposición de candidato o lista binaria o ternaria, pluralidad de votos, subrogación consentida, tendencia a la heredad.

Conforme habíanlo aconsejado los informadores Patiño y Ameller²⁸, el Decreto de Nueva Planta en principio²⁹, y con mayor precisión el Reglamento municipal del Príncipe Pío, en 1717³⁰, ordenaban el «cese perpetuo de las extracciones, insaculaciones y bolsas, así de oficios de bayles y ministros de justicia como de los demás del Gobierno político, en vista de sus múltiples abusos y disensiones habidas en su aplicación. Y puesto que han quedado abolidos cualesquiera privilegios, concordias, usos y costumbres que legitimaban dicho sistema, predominantemente a partir de Fernando el Católico, como se ha dicho, *habrán de ser en adelante electivos* los mencionados oficios»³¹.

²⁵ No fueron mencionados sino los cuatro consellers, el fiel, el escribano y los oidores de cuentas. El *Consell secret y particular* aparece refundido con el *Consell General de la villa*, puesto que los designados pertenecieron indistintamente a uno y otro.

²⁶ Arch. C. A., Reg. 1715, fol. 15 y ss., 30 julio 1715.

²⁷ Cfr. nuestro artículo: *Los comienzos de la Planta corregimental en las Comarcas del Penedés y Conca d'Odena*, en "Actas y comunicaciones de la I Asamblea Internacional Catalana". Martorell, 1950.

²⁸ *Memoria de Ameller* (SAMPERE MIQUEL, *Fin de la nación catalana*, p. 661); *Memoria de Patiño* (id., *ibid.*, p. 671).

²⁹ El *Real Decreto de Nueva Planta* (16 enero 1716), artículo 45, reservaba al Rey la nominación de los regidores de las doce cabezas de Corregimiento, y a la Audiencia, los de los demás lugares. Virtualmente, pues, la insaculación quedaría extinguida.

³⁰ Publicado en A. SANMARTÍ, *Colección de órdenes relativas a la Nueva Planta de Cataluña*, cap. III, pág. 140 y ss. De la jurisdicción ordinaria y del gobierno político y económico de los pueblos. Lérida, s. f.

³¹ *Reglamento dispuesto para el Régimen de todas las villas y pueblos no capitales de Corregimiento*. Barcelona, 6 julio 1717. Primera clase: Capítulo 5.º: "Del contexto del

Los bayles y regidores de los pueblos de realengo, así como los Ayuntamientos de las doce sedes corregimentales catalanas, serían designados por el Rey³² o por su Real Acuerdo³³, según el procedimiento de nominación directa. En realidad, la Real Audiencia se atribuyó la facultad de indicar la prelación³⁴, si bien el principio de libre nominación real teóricamente se mantuvo. La experiencia mostró que también a los municipios de la Corona, que eran los menos, era aconsejable otorgarles un derecho de tanteo, como el Reglamento del Príncipe Pío ya lo concedía a los pueblos baronales: en su virtud, al cabo de unos años de este ensayo borbónico local, se admitieron las ternas que los municipios presentaban a la Audiencia, para que ésta o el Real Acuerdo designara a sus sucesores presuntos³⁵.

La proposición de un candidato único se admitió para los pueblos de señorío, cuyas concordias con el barón les autorizaban hasta entonces a elevar a éste ternas para el oficio de bayle, ya sea precediendo insaculación o mayoría de votos de los prohombres del lugar. En adelante, presentarán al barón un solo candidato (verbalmente o por escrito) cada uno de los regidores del nuevo Ayuntamiento, conjuntamente con el bayle que cesa, y el señor jurisdiccional decidirá³⁶.

En cuanto a la elección de nuevos regidores, también dependientes de barón, el procedimiento adoptado se funda en la lista binaria, es decir, conteniendo doble número de candidatos por referencia al de regidores que se habrán de escoger por el barón. En todo caso, empero, la aprobación superior del Real Acuerdo constituiría un inevitable requisito³⁷.

mismo Real Decreto (Nueva Planta) resulta claramente, que si los bayles, como los regidores, deben ser elegidos los más idóneos, hábiles y que fuesen de mayor satisfacción al Real Servicio, en el tiempo que han de entrar a regentar sus empleos; por cuya causa, y para que de una vez se eviten tantos inconvenientes y abusos como se han experimentado en sortear los oficios de los Insaculados en bolsas y las disensiones que han ocurrido en la Insaculación de sujetos y en su habilitación al tiempo de la extracción y de la poca legalidad que muchas veces se ha experimentado en aquélla, se declara ordena y manda, que así en las tierras de la jurisdicción regia como baronal deben cesar perpetuamente las dichas extracciones, insaculaciones y bolsas...

³² En efecto, desde 1718 todos los títulos de Regidor de las ciudades o villas cabezas de corregimiento fueron librados por intermedio de la Cámara de Castilla, lo mismo que los de los corregidores, y registrados en el libro "Officialium", antes sólo atribuido a los funcionarios reales.

³³ El Real Acuerdo era la denominación conjunta que se dió al Cuerpo místico formado por el Gobernador y Capitán General, con la Audiencia.

³⁴ En las *Consultas* de la Real Audiencia de Cataluña acerca de las solicitudes de Regidoratos, no se hace constar su criterio sobre la conducta de los individuos aspirantes, sino un orden comparativo de méritos, al final, propuesta de prelación, que el Rey podrá tener en cuenta o no pero que generalmente influía en el acuerdo tomado.

³⁵ Arch. C. A., *Cartas Acordadas*, Reg. 9, fol. 1.º, 8 noviembre 1721.

³⁶ *Reglamento dispuesto para el Régimen de los pueblos y villas no capitales de Corregimiento*. Barcelona, 6 julio 1717, 3.ª clase, capítulo 2.º

³⁷ Id., *ibid.*, 3.ª clase, capítulo 4.º

Todas estas reglas apuntaban a los cargos representativos o de gobierno de los correspondientes municipios. Pero la insaculación fernandina ya hemos dicho que se había extendido también a los empleos subalternos de la administración municipal (clavarios, archiveros, racionales) o a simples delegaciones de los Consejos generales (oidores de cuentas, «prohomenías»). Como que la práctica insaculatoria ha sido en todo caso extirpada por decisión expresa de Felipe V, ahora, los oficios del común que tengan una cierta categoría administrativa (escribano principal, contador, mayordomo de propios), según la nueva nomenclatura serán también provistos por real nominación. Y respecto a los demás empleos subalternos, a excepción de los más serviles y mecánicos, como son los de porteros, pregoneros, barrenderos y faquines, déjanse al arbitrio de los regidores, por mayoría de votos entre ellos, pero a sometimiento también de la aprobación superior. En cuanto a los citados empleos y otros que no tengan ninguna intervención en el mando de la villa o ciudad de que se trate, se abandonarán libremente al cuidado del Ayuntamiento, que para ello usará de la costumbre propia de cada lugar, pero *en ningún caso podrá practicarse la insaculación de bolsas*, que queda así universalmente abolida³⁸.

Todos estos preceptos parecían resolver las designaciones normales, pero la circunstancia de valorizarse estos oficios, más por lo que tenían de prebenda que por su original carácter de representación popular, es por lo que se intenta introducir en aquéllos, sobre todo en los oficios perpetuos, formas de transmisión, al margen de lo estatuido: la subrogación primero, y más adelante se hubiese llegado a la heredad, como en Castilla. Por la subrogación consentida, comenzóse por admitir que las comisiones que por turno debían ejercer los regidores³⁹ se concambiasen por mutuo acuerdo unos con otros⁴⁰. Más tarde, la suplantación efectiva de los regidores ancianos o impedidos por parte de persona allegada, acabó aceptándose oficialmente, y así los méritos de los padres se aplicaron a los hijos, consintiendo los primeros⁴¹. En fin, un paso más y el principio hereditario hubiese sido admitido también

³⁸ Arch. C. A., *Cartas Acordadas*, Reg. 6, fol. 1902. Cómo deben proveerse los oficios subalternos de los Ayuntamientos de ciudades y villas cabezas de partido. El Pardo, 5 enero 1719.

³⁹ Los oficios de Clavario, Fiel, Archivero, Obreros y otros por el estilo antes independientemente considerados, se adscribirían ahora a las magistraturas municipales, debiéndolos ejercer los regidores mismos, por turno. (*Real Cédula Instructoria*, 13 octubre 1718.)

⁴⁰ Arch. C. A., *Cartas Acordadas*, Reg. 8.º, fol. 247 v. Al Corregidor y regidores de la Ciudad de *Gerona*.

⁴¹ Esteban Matas, Regidor de *Mataró*, suplica se transfiera a su hijo, de 24 años, su empleo, por el hecho de haber de desempeñar en Barcelona el cargo de Copero mayor, incompatible con aquél (Arch. C. A., *Villetes*, Reg. 363, fol. 103). La Real Audiencia accede a la súplica (*Consultas*, Reg. 126, fol. 47 v., 22 septiembre 1718).

en las magistraturas municipales⁴². Pero el interés de la Monarquía borbónica fué el de no permitir jamás en Cataluña que se constituyeran aquéllos en patrimonio particular, lo que hubiese sido, naturalmente, en menoscabo de la real soberanía.

El fin de la insaculación corporativa

El 22 de septiembre de 1717, con ocasión de un Memorial elevado por el Gremio de Albañiles, la Real Audiencia de Cataluña sentó la doctrina que debía observarse en relación con la elección de cónsules y prohombres de todos los gremios y cofradías de la ciudad de Barcelona y demás del Principado⁴³. Hasta entonces, y por privilegio de Fernando el Católico, las corporaciones gremiales, cuyos magistrados internos eran extraídos a suerte, guardaban sus bolsas de insaculados en la Casa de la Ciudad. «Pero como ahora van a cesar las correspondientes extracciones —dice la Audiencia en su consulta— entra la duda de quién habrá de hacer la elección, si los administradores barceloneses, como en lo antiguo, o el mismo gremio o cofradía a pluralidad de votos, según el Privilegio de la Reina María, Lugarteniente de Alfonso V el Magnánimo, o si, del contrario, entra ello a la competencia del Real Acuerdo, como en el caso de la nominación de regidores de los municipios de realengo.»

«No conviene —al decir de esta doctrina— que la ciudad de Barcelona y sus administradores (o los regidores después) reciban la tal prerrogativa, *por los resabios que tiene del antiguo Privilegio del Rey don Fernando y otros que concedían a la ciudad y sus consellers la total autoridad sobre los gremios y el gobierno de éstos y sus ordenanzas y estatutos*». Tampoco admite la Audiencia filipista que dicha potestad recaiga entera a los individuos agremiados, por lo que propone que si permite a dichas corporaciones de artesanos el votar por elección los que han de ser sus prohombres y cónsules sea únicamente con el fin de presentar terna al Gobernador y Real Audiencia, para que así sea elegido el más conveniente al Real Servicio. El expresado documento finaliza recordando que «estos prohombres son las cabezas por quienes se gobiernan los gremios y que *tienen mucha mano y autoridad sobre*

⁴² Francisco Grau y Suñer solicita ser designado Regidor de la ciudad de *Cervera*, en atención a que lo fué su padre y a poco de serlo falleció, sin poder tomar posesión. (*Villetes*, Reg. 363, fol. 92 v., 6 agosto 1718.)

⁴³ Arch. C. A., *Consultas*, Reg. 124, fol. 78. Barcelona, 22 septiembre 1717.

ellos y sus individuos, y que no siendo fieles y de confianza podrían ser perniciosos y de gran perjuicio al Estado»⁴⁴.

En efecto, así se recomienda en una circular inmediatamente lanzada a los cónsules presentes, advirtiéndoles además que no se les da un privilegio de terna, a la manera antigua, de modo que por parte de las autoridades reales se halle coartada la prerrogativa de elección y precisadas a escoger un nombre de los contenidos en la terna, sino tan sólo para facilitarles la tarea y una mejor instrucción de las cualidades de los individuos idóneos⁴⁵.

Después de haber destruído la supeditación de los gremios a la potestad municipal, las autoridades supremas del borbonismo en Cataluña vacilaron en enfrentarse ellas solas con la organización corporativa, que encuadraba todavía por entero la sociedad del país. Por eso, apelaron de nuevo al concurso del ahora Ayuntamiento, sugiriéndole informase acerca de los candidatos presentados por los gremios⁴⁶, y en el caso de no parecerle aceptable ninguno, que diga y explique los que considera más útiles de entre los elementos agremiados⁴⁷.

El flamante Ayuntamiento barcelonés debió andar remiso en evacuar este informe sobre las ternas presentadas para prohombres y cónsules y priores gremiales⁴⁸. Por fin lo libró⁴⁹, pero por lo visto, sin razonar las variaciones que hizo respecto a los candidatos de los gremios; lo que dió lugar a que se le devolvieran los originales⁵⁰, con el entorpecimiento obligado de la marcha corporativa.

También los mismos agremiados suscitaron objeciones al sistema adoptado de elección por la Audiencia. Unos hicieron ver en la naturaleza de los designados incompatibilidades provenientes de la letra de sus ordenanzas⁵¹, otros incluso hicieron hincapié en las extintas prác-

⁴⁴ Id., *ibid.*

⁴⁵ Arch. C. A., *Cartas Acordadas*, Reg. 2.º, Circular impresa. A los cónsules de los botigueros de Barcelona. Barcelona y noviembre 3 de 1717.

⁴⁶ Arch. C. A., *Villetes*, Reg. 364, fol. 116. El Marqués de Castel-Rodrigo al Regente y oidores de la Real Audiencia. Campo de Balaguer, 8 octubre 1719.

⁴⁷ Arch. C. A., *Cartas Acordadas*, Reg. 8, fol. 104. Al Teniente de Corregidor y Ayuntamiento de Barcelona. Barcelona y junio 18 de 1720.

⁴⁸ En noviembre de 1720 el Ayuntamiento todavía no había contestado la petición anterior (*id.*, *ibid.*, Reg. 8, fol. 105 v.).

⁴⁹ Arch. C. A., *Cartas Acordadas*, Reg. 8, fol. 106. Barña y diciembre 23 de 1720.

⁵⁰ Id., *ibid.*, fol. 115. Barcelona, 16 enero 1721. El 28 de abril, otra carta al Ayuntamiento insistiendo en lo mismo (*id.*, fol. 136).

⁵¹ El Síndico del Gremio y Cofradía de Carpinteros acude al Capitán General del Principado, representando que Luis Aroles y Antonio Rodella, nombrados para prohombres 2.º y 3.º no podían ser elegidos porque las ordenaciones gremiales disponían haber ocupado antes el empleo de Llevador, asistiendo y cuidando de las capillas de dicho arte. (Arch. C. A., *Consultas*, Reg. 132, fol. 59 v. Barcelona, 13 agosto 1721.)

ticas de la insaculación fernandina⁵², los últimos renunciaron ellos mismos el honor que se les dispensaba de lo alto⁵³. La Audiencia filipista se vió forzada, como es natural, a buscar un compromiso que garantice a la vez que su control y nombramiento eminentes, la intervención del municipio y la aquiescencia de las corporaciones gremiales. Sólo así, mediante un sistema distinto de la insaculación prohibida, pudieron desarrollarse normalmente los municipios y gremios catalanes hasta la consumación del viejo régimen.

⁵² Jacinto Orri, elegido para Prohombre 4.º, y Pablo Vadiellas para 3.º, de la Cofradía de los Sastres, se hallaban insaculados antes de distinta manera, ya que el último era maestro más antiguo. La R. Audiencia tendrá que admitir la graduación tradicional y que venía determinada en el orden de las bolsas. (Arch. C. A., *Cartas Acordadas*, Reg. 8, fol. 203 v. Barcelona y agosto 26 de 1721.)

⁵³ Juan Pablo Tuset, colchonero nombrado Prohombre de su Cofradía, no quiso aceptar por motivos derivados de su actividad de arrendatario de los Derechos de la Bolla. (Arch. C. A., *Consultas*, Reg. 132, fol. 92. Barña, 11 agosto 1721.)

L'ESTABLIMENT DEL REIAL CADASTRE A
CATALUNYA I LA SEVA FONAMENTACIÓ
ECONÒMICA I SOCIAL *

(*) Publicat a *Miscel·lània Fontserè*, Barcelona, Gustavo Gili, 1961, pp. 295-303.

ANTECEDENTS

La subjecció militar de Catalunya i dels altres regnes de la Corona d'Aragó al poder de Felip V, que tingué uns resultats polítics de tanta transcendència,¹ originà en l'aspecte financer una radical transmutació. Si la tributació del Principat a la Corona era abans aleatòria i intermitent,² des d'ara, fet triomfar per Felip V el principi absolutista que únicament de la voluntat règia dimana la llei i la determinació de les càrregues fiscals dels súbdits, s'intentarà a Catalunya l'establiment d'una contribució única, directa i racional: el Cadastre, d'acord amb les idees colbertianes d'alguns ministres francesos — Orry, principalment — del primer monarca borbó.

A Catalunya la Diputació del General i els municipis, sobretot el Consell de Cent de Barcelona, fruïen d'uns recursos molt per

1. Vegeu principalment J. MERCADER RIBA, *La ordenación de Cataluña por Felipe V: la Nueva Planta*. «Hispania» (Madrid), núm. XLIII (abril-juny 1951), 257-366. També, un extracte al nostre llibre *Els Capitans generals (segle XVIII)*. Editorial Teide. Biografies Catalanes, X, Barcelona, 1957.

2. Segons les Constitucions de Catalunya, la Monarquia només podia obtenir recursos financers pel consentiment de les Corts, legalment aplegades. Tenint en compte la dificultat de reunir-les sovint, pel fet d'exigir-s'hi la presència personal del sobirà, només pogueren fer-ho durant el segle XVII un parell de vegades, i en temps de Carles II no es convocaren mai. Altrament els subsidis parlamentaris — principal auxili econòmic del Principat a la Corona — venien condicionats per la prometença de satisfacció a les demandes diverses; les sumes arbitrades ho eren per una sola vegada, si bé hom les repartia per un període limitat de temps. Fora d'això, els ingressos normals del rei a Catalunya no eren altres que els d'un senyor jurisdiccional qualsevol: censos, tasques, etc., i també, la *Lleuda de Mediona* (duana marítima damunt dels draps estrangers), el dret de *Peu del Rei*, i el de *cops* damunt dels grans i dels llegums.

damunt dels del Rei.³ La desfeta de les corporacions catalanes el 1714 permeté a Felip V de segrestar les rendes de la Generalitat i de la Ciutat de Barcelona,⁴ que seran administrades en endavant per una nova institució, la Superintendència, el primer titular de la qual serà José Patiño.

Hom volgué equiparar els regnes de la Corona d'Aragó amb les províncies de Castella, on des de feia temps els contrapesos legals a les prodigalitats de la Monarquia havien deixat de funcionar pràcticament, i les Corts, perdudes les facultats d'arbitrar subsidis, s'havien desvirtuat per complet. Castella, durant el segle XVII, o sia abans de dissoldre's l'Imperi europeu, aportava les dues terceres parts de la tributació de la Corona.⁵ En procedir-se a un reajusta-

3. La Generalitat es nodria de la *Bolla de plom*, que gravitava damunt dels draps de llana que es compraven i es venien, de les Duanes provincials de terra i de mar i del dret de moneda. El més renditiu era l'impost de la Bolla, que encaria amb un 10 i amb un 15 per cent el valor dels teixits catalans i forasters, en vendre's aquells a la menuda. Talment com les «alcalas» castellanes, la Bolla entorpia el progrés de l'activitat tèxtil; però era una bona font d'ingressos de la Diputació, la qual assignava la quarta part de l'import global de la Bolla al pagament dels oficials de la Reial Audiència, prop de la meitat per atencions pròpies i la resta per a solventar amb els creditors les pensions del censal endarrerides. (A. DANVILA, *El Poder Civil de España*, VI, 491. *Noticias del Principado de Cataluña* (sense data, probablement de 1700.) El Consell de Cent barceloní gaudia, amb anterioritat a 1714, dels drets de portes, o entrades i sortides i trànsits a la Ciutat, que afectaven l'aiguardent, el vinagre, l'oli i totes altres substàncies; també, dels drets portuaris d'*ancoratge*, dels monopolis del pa i de la farina (el *pastrim*), i el producte de l'arrendament de la carn. Barcelona cobrava també les rendes feudals de les baronies de Montcada, Flix i la Palma d'Ebre, de la qual era senyora jurisdiccional. Gràcies als seus abundants recursos econòmics, mantenia el Consell de Cent barceloní un nodrit equip de funcionaris (més de dos-cents, en el segle XVII), es feia càrrec de les despeses de l'amurallament de la Ciutat i de les obres urbanístiques, i de l'auxili a les manifestacions religioses i benèfiques. La resta, després de deduïdes les quantitats destinades a l'amortització del deute, quedava lliure per a esmerçar-la en donatiu gràcies al sobirà, o bé per a ingressar a la Taula de Canvis, com a reserva del municipi. (Id. *ibíd.*)

4. De la confiscació de les rendes municipals de Barcelona i de la Carta financera atorgada per Felip V al primer Ajuntament borbònic de la Ciutat tractem amb tot detall a la nostra monografia: *Del «Consell de Cent» al Ayuntamiento borbónico. La transformación del municipio catalán bajo Felipe V*. En curs de publicació.

5. L'any 1610 els «servicios» (subsidis) dels Regnes d'Aragó, València i Catalunya sumaven tan sols 600,000 ducats; 100,000 els de Navarra i 1.600,000

ment de forces, després de les amputacions territorials d'Utrecht-Rastadt (1713-14), Felip V volgué repartir més equitativament les càrregues fiscals entre els súbdits que li restaven, aprofitant-se de l'abatiment dels mecanismes constitucionals, que ho impedièn, a la Corona d'Aragó.

Les Rendes Provincials castellanques (*alcabalas, cientos, millones*), tributs sobre el consum que afectaven a tothom, haurien pogut llavors ésser implantades a Catalunya, a València, a Mallorca i a Aragó, i si no ho foren va ser pel descrèdit d'aquelles impositcions indirectes i per la seva frapant injustícia en gravitar més durament sobre les classes modestes. En lloc de les Rendes Provincials de Castella hom determinà d'establir una contribució equivalent que fos única i global. A Catalunya el superintendent Patiño volgué assajar-hi una racionalització de l'impost, cosa que no pogué esdevenir-se als altres regnes de la Corona d'Aragó, on el nou tribut s'exigirà d'una manera arbitrària.

LES NORMES PER A L'EXACCIÓ DE L'IMPOST CADASTRAL

El 15 d'octubre de 1716 feia públic el superintendent Patiño un edicte a Barcelona que fixava les bases per a l'establiment de la nova Contribució del Cadastre, equivalent, en principi, a les Rendes provincials castellanques.

Com és sabut, aquests impostos eren múltiples, de tipus indirecte i difícilíssims d'esbrinar.⁶ D'aquí que l'originalitat del Cadastre

els del Milanès i de Nàpols, mentre que l'*Alcabala* i els *Millones* castellanqs produïen «grosso modo» 5.100.000 ducats. Els recursos del sobirà a Mallorca, a Sicília i a Flandes els absorbia la defensa d'aquests mateixos territoris. A mitjans del segle XVII, del total de 18 milions de ducats que importaren les rendes reials, no passava de 2 milions la xifra pervinguda de la Corona d'Aragó, en concepte de subsidi voluntari. En temps de Carles II (1674) Castella, ella sola, aportà més de 23 milions, o sia les dues tercers parts de la quota global. (J. L. SUREDA CARRIÓN, *La Hacienda castellana y los economistas del siglo XVII*, Madrid, 1949, pàg. 114.)

6. S'anomenaven Rendes provincials perquè eren aplicades només a les vint-i-dues províncies de Castella, i eren els impostos següents: *Alcabalas* (taxa d'un 20 per cent sobre totes les transaccions comercials), *Cientos* (un 4 per cent, supletori), *Tercias Reales* (o sien dues novenes parts dels delmes

a Catalunya es fonamentés en el seu mètode directe, senzill i uniforme, per tal com hom intentava destriar unitats productives a fi de recarregar-les amb un tribut proporcional. L'edict de 1716⁷ feia una distinció entre dos tipus de Cadastre: Cadastre real i Cadastre personal.

El Cadastre real afectava els béns immobles (terres, cases, molins, forns, cups i posades) i llurs ingredients hipotecaris (censos, censals, delmes, emoluments del comú), cosa prou suficient per a entendre la universalitat d'aquesta imposició des de l'angle social, oi més pel fet de considerar-se el Cadastre real com a preferent a qualsevol altra càrrega i gravamen que pesés damunt d'aqueixes finques.⁸

Naturalment, el més difícil havia d'ésser de trobar una mesura de valor, no ja de les terres considerades en elles mateixes, sinó en la productivitat corresponent. Tenint en compte la diversitat de mesures agràries a cada vegueria o sots-vegueria catalana (a Barcelona, la *mojada* o la *quartera*; a Tortosa i a Tarragona, el *jornal*; etc.), hom prefixà una escala d'equivalències, a fi de poder distribuir les terres en trenta-dues classes, segons la situació i l'al-

eclesiàstics, concedides a l'Estat), *Servicio extraordinario y ordinario* (suma fixa de 150 milions de maravedis repartida entre totes les famílies «pecheras»), *Servicio de Milicias* (subsidi per als Regiments Provincials), *Millones* (acordat el 1588 per subvenir les despeses de la «Invencible», que consistia en una taxa sobre els articles de primera necessitat (vi, vinagre, oli, carn), *Fiel Medidor* (4 mrs. per arrova de vi, vinagre o bé d'oli, per a les despeses de regulació de mesures). No solament era impossible d'evaluar les resultes d'aquests impostos indirectes, sinó que no eren mai percebuts per la Corona en llur totalitat, car o bé els pobles es procuraven concerts econòmics («encabezamientos»), o bé eren arrendats a «asentistas», que oferien quantitats arbitràries per l'avanç d'aquests tributs. (Cfr. ANDRÉ MOUNIER, *Les faits et les doctrines économiques en Espagne sous Philippe V. Jerónimo de Uztariz (1670-1732)*. Burdeus, 1919, pàgs. 32 i 48 i ss.

7. Publicat per A. SANMARTÍ, *Colección de órdenes relativas a la Nueva Planta de Cataluña*, Lleida (s. d.), pàgs. 241 i ss.

8. MIGUEL DE ZAVALA AUÑÓN, *Representación al Rey Felipe V ... dirigida al más seguro aumento del Real Erario ... hecha por ... Any 1732*. «La Contribución Real — escrivia Zavala Auñón, que fou tresorer del Cadastre a Catalunya — ha de ser común a Nobles y Plebeyos, como lo son las Alcabalas, Cientos y Millones, se ha de imponer sobre todas las rentas fijas y possessions que producen frutos anuales, fijos o errantes, que unos y otros se comprehenden en censos, yerbas, bellotas, tierras y todos frutos, molinos, casas, ganados, cosechas, seda y demás de esta naturaleza.» (Pàg. 46.)

titud del lloc, els regatges, la fertilitat, el clima, etc. Les terres classificades en primer lloc foren naturalment les de regadiu, que es tenien per fructíferes sempre: aquestes pagarien 37 rals d'ardits per cada mesura i dimensió esmentades. A les restants s'aplicà un cànon en progressió descendent fins arribar al mig diner, les de la classe darrera.

Hom permetria a aquelles persones que es creguessin «agreujades» per una càrrega excessiva, la presentació de reclamacions en data oportuna a la Superintendència, la qual, en vista d'això, destinaria a cada vegueria del Principat uns inspectors («catastrofens» i «perequadores»), a fi de realitzar la deguda comprovació, i dictaminar si hi havia lloc a accedir a la rebaixa sollicitada.

Pel que feia a les cases, edificis, fàbriques, molins, censos i censals, delmes i altres ingredients del Cadastre real, l'edicte de Patiño dictaminava el pagament d'un 10 per cent del rèdit o renda que creditava a favor del propietari. Els lloguers corresponents als dits immobles havien de computar-se a raó del producte de tot un quinquenni, del qual s'obtindria el terme mitjà.

El Cadastre personal obligava sobretot l'estament comú, puix que la noblesa i aquelles persones que fruien de privilegi militar (empleats del Rei, gent de carrera i tothom que fos considerat com a cavaller) restaven, en principi, al marge del pagament de la imposició personal. Amb tot, es feia una necessària distinció entre la indústria (entenent la paraula en un sentit molt ampli, que incloïa l'artesania i les activitats agrícoles) i el comerç. Igualment hom distingia, en el cas de la «indústria», d'una banda, els individus d'art mecànica (artesans) i els jornalers, i de l'altra, els pagesos.

Hom considerava que aquests darrers no podien treballar — o bé no tenien amb què fer-ho — a causa del mal temps, pluges i altres accidents a què estan subjectes llurs tasques. Per això no es computaven més de 100 dies útils a l'any als camperols. Als jornalers de les ciutats i viles — tant als mestres d'ofici com als fadrins — eren atribuïts 180 dies, o sia la meitat de l'any com a temps productiu, ja que la resta es tenia com a temps inútil, degut a la plètor de festes o a les comunes malalties i altres accidents imprevisibles. I si bé l'edicte pel qual s'instaurava el Cadastre preceptuava que es tingués en compte el salari habitual a cada lloc,

la pràctica i la comoditat feren que s'anivellés el jornal dels uns i dels altres, a raó de 3 rals diaris, tant pel que fa als artesans com als pagesos. El líquid imposable del Cadastre personal s'obtenia del producte entre el jornal diari i el nombre de dies computats, 180 o 100, segons els casos. Llavors els era a tots aplicat el 8 i mig per cent.

Els mestres argenters i els marxants amb establiment no havien de regular llur tributació segons els preceptes assenyalats, per tal com els seus beneficis no són fixos i no poden tenir un jornal diari. En aquest cas se'ls podria assimilar a un mestre dels principals oficis, i així mateix als corresponents fadrins i aprenents. Els comerciants a l'engròs se subjectarien a un dictamen d'uns perits, que calcularien el producte «ganancial» del contribuent, bo i mirant de proporcionar-lo al volum de vendes i al crèdit corresponent. En aquest cas seria imposat un 10 per cent a la xifra estimada.

Pel que es veu, doncs, el Cadastre personal gravitava essencialment damunt de les utilitats del treball estigmatitzat com a «mecànic» o «servil».

Abans de posar en pràctica el nou impost cadastral, Patiño va adreçar a tots els rectors de les parròquies del Principat i a altres persones expressament delegades per a aquesta informació, uns qüestionaris a fi que els omplissin amb les dades que se'ls demanava. Heus aquí les preguntes que ordinàriament contenien:⁹

Situació de la vila o del lloc corresponent, longitud i amplada, calculades en unitats temporals de caminar. Límits.

Productes naturals que es recullen en el terme.

Classificació de les terres segons llur qualitat. Nombre de jornals i de quarteres de terra campa.

Fruits: quantitats mitjanes anuals obtingudes en blat o sègol, llegums, hortalisses, oli i càrregues de vi.

La mitjana del rendiment de les diverses classes de terres, tenint en compte el producte i la sembrada requerida.

Valoració (en rals o en lliures catalanes i sous) dels fruits del bosc (glans, llenya, pastures).

9. *Respuestas a unas preguntas que deben de satisfacer ... en la villa de Granollers*. Publicades per la Junta d'Estudis Històrics. Granollers, 1934. El manuscrit es refereix als anys de la instauració del Cadastre.

Valoració (ídem) dels fruits del camp.

Drets senyoriais, gravàmens damunt les terres.

Valoració del delme i de la primícia.

Nombre de cases existents al poble i el seu estat de conservació.

Emoluments del Comú (ingredients també del Cadastre real):

ingressos i arbitris damunt l'oli, el vi foraster, la pesca salada, l'aiguardent, la carnisseria, el glaç; drets senyoriais propis de la vila (censos de particulars, etc.).

Dispendis municipals.

Producció dels molins fariners.

Profit que donen els mercats setmanals i les fires.

Relació especificada de tots els veïns, expressant els noms dels caps de casa, l'ofici i l'edat, i els de l'esposa, fills i d'altres persones cohabitants en cada llar.

Relació de censualistes i de senyors allodials.

És indubtable la utilitat d'aquests qüestionaris, no solament per a conèixer els procediments cadastrals, ans també per a estudis de poblament o d'història agrària i d'economia municipal.

Amb posterioritat es fixaren normes per afinar el caràcter equitatiu de la novella contribució. D'aquesta manera, doncs, hom mirà d'esbrinar les diferències entre els regatges fixos i aquells que només ho eren eventualment. Els arbres fruiters escampats a cada finca foren compresos en la part competent de jornals, quartera o mesura; les penyes estèrils se separaren d'aquelles on es fa herba i matolls. També van ésser cadastrades separadament les cases que a més de servir d'habitable s'utilitzessin també per a manufactures, molins o tallers. I pel que fa al Cadastre personal, hom pretengué l'exempció legal dels jornalers de més de seixanta anys, i encara dels que tinguessin almenys dotze fills i néts.¹⁰

10. Arxiu de la Corona d'Aragó: *Procesos Baylia. Modernos*, núm. 4, any 1723. Bonaventura Carbonell, fuster, i Eulàlia, la seva consort, solliciten ésser exempts dels drets i gabelles de les portes de la Ciutat de Barcelona, per tenir dotze fills i néts. El mateix Raimond Cases, que diu tenir nou fills i tres néts, del primogènit. Antoni Rojas, d'Olot, corder, fonamentant-se en la seva nombrosa família, demana que se'l deslliuri de tota mena de càrrega, gabella, peatge i qualsevulla impost de guerra, allotjaments i contribucions comunals.

CONCLUSIÓ

En principi va considerar-se que la xifra imposable globalment a tot Catalunya era de 1.200,000 duros o pesos forts, que ben aviat es revelà exagerada (les indagacions dels geòmetres oficials i dels subdelegats de l'intendent Patiño havien estat fetes amb pressa). Segons una estadística publicada per Matilla Tascón,¹¹ la imposició cadastral al Principat ascendia en la pràctica a 1.052,303 duros i 7 rals de billó, equivalent tot a 14.732,250 rals d'ardits (moneda catalana). Gairebé la divisió entre Cadastre real i Cadastre personal i «ganancial» corresponia a la meitat. Els recàrrecs damunt les terres ascendien a 6.250,000 rals d'ardits, i els de la indústria i el treball artesà, 6.887,000, mentre que en la resta (cases, molins, censos, censals, delmes i emoluments del comú) les xifres eren sensiblement petites. No sembla fàcil de poder escatir el gravamen que correspondria «per capita», ja que les dades que tenim de poblament en aquests anys no semblen pas ajudar-hi molt.¹²

Les protestes que provocà la imposició sobtada a Catalunya d'una xifra tan crescuda¹³ determinaren a la fi a Felip V a reduir encara més el Cadastre, i el deixà fins a 900,000 duros el 1723. Al Regne privatiu d'Aragó l'impost extraordinari (la *Única Contribución*) consistí en un repartiment personal arbitrari, que, de 800,000 duros en principi, passà a 500,000 el 1720. A València, l'Equivalent, també repartit entre tots els caps de família, sense cap mena de proporcionalitat, pujà a 750,000 duros, mentre que la Talla mallorquina no en donà més que 48,000.¹⁴

11. A. MATILLA TASCÓN, *La única Contribución y el Catastro de La Enseñada*. Madrid, 1947, pàg. 139, apèndix II.

12. Segons unes dades facilitades per Josep Iglésies, el total de jornalers del Principat de Catalunya, el 1718, era de 45,166, als quals caldria afegir 1,086 mariners i 1,199 pescadors. Però, en canvi, sumen un nombre gairebé semblant als propietaris (45,120), la qual cosa sembla donar entenet que ho són de finques ben minses (potser els molins o forns, o posseïdors de censals); altrament, Catalunya hauria estat en aquest temps un domini del minifundi. Aquesta diversitat fa que sigui difícil d'establir qualsevol comparació que no resulti fallaç.

13. Cfr. J. MERCADER RIBA, *Una visión pesimista de la Economía catalana después de la Guerra de Sucesión*. «Estudios de Historia Moderna» (Barcelona), V (1955), 409-419.

14. A. MOUNIER, op. cit., pàg. 39.

Hi hagué encara altres objeccions serioses a la consolidació del nou impost, sobretot pel que feia als estaments privilegiats, i molt particularment a l'Església, que es negà corporativament el 1729 a pagar el Cadastre damunt les terres, i fins i tot simulà l'adquisició de possessions de seglars, subjectes a l'impost, a fi d'immunitzar-les.¹⁵ Finalment la perseverança dels superintendents, successors de Patiño, aconseguí que fos declarada modèlica aquesta reforma fiscal. I ben aviat el tresorer del Cadastre català, Miguel de Zavala Auñón, adreçava a Felip V una llarga exposició,¹⁶ proposant a la fi que fos transplantat a la pròpia Castella, a fi de foragitar les caòtiques Rendes provincials. Serà ja en temps de Ferran VI que el ministre Marquès de la Ensenada intentarà de dret d'aplicar el Cadastre a tota la Corona de Castella.¹⁷ Temptativa interessantíssima que també es frustrà, i així hagué de plantejar-se a les Corts de Càdiç la necessitat de racionalitzar d'un cop a tot Espanya el sistema tributari,¹⁸ per solventar una situació financera que havia esdevingut catastròfica. I malgrat l'evolució natural del temps, que havia modificat els termes en què s'havia posat la qüestió, hom continuava pensant en el Cadastre que havien ideat els ministres de Felip V per a Catalunya, per solucionar aquests dificultosos problemes.

15. A.C.A., Intendència any 1722, fol. 22. Biblioteca de Catalunya: Opuscles Bonsoms, sigs. 7431 i 4691.

16. ZAVALA AUÑÓN, *Representación al Rey Felipe V ... dirigida al más seguro aumento del Real Erario...*, 1732.

17. A. MATILLA TASCÓN, *La única Contribución y el Catastro de La Ensenada*. Madrid, 1947.

18. Vegeu, sobre aquest punt, el documentadíssim llibre de MIGUEL ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*. Madrid, 1959, pàgs. 498-505.

LOS COMIENZOS DE LA PLANTA
CORREGIMENTAL EN LAS COMARCAS
DEL PENEDÈS Y CONCA D'ÒDNA *

(*) Publicat a *Actas y Comunicaciones de la I Asamblea Intercomarcal de Investigadores del Penedès y Conca d'Òdena*, Martorell, 1950, pp. 69-86.

El Corregimiento de Vilafranca. Geografía jurisdiccional y política en el momento de su puesta en marcha.

PREVEÍASE en el Real Decreto de Nueva Planta (1) la formación entre otros de un Corregimiento de Vilafranca, tomando por base el territorio que hasta aquí correspondiera al Veguerío del Penedès, ensanchado en su septentrión por la adyacente Conca d'Òdena, que es lo que poco más o menos, vendría a ser el subveguerío extinto de Igualada.

En consecuencia, el circuito corregimental aludido, en el momento de arranque, o sea en 1716, recorrería la faja costera desde la Torre de Garraf a la desembocadura del río Gaià (Tamarit comprendido), remontaría luego el curso de dicho río hasta la cabeza de puente (y el término) de Pont d'Armentera para desviarse en ángulo recto hacia Querol, Miralles y Bellprat con el fin de cruzar el valle del Anoia, en las inmediaciones de Jorba. A partir de Rubió, extremo superior de esta nueva demarcación vilafranquense, la divisoria bordea el Montserrat, en sus últimos contrafuertes de Poniente y Mediodía, realizando su contacto con el río Llobregat, próximamente a Esparraguera, y de nuevo con el Anoia, entre Celida y Martorell, debiendo de quedar esta última villa ya fuera del Corregimiento de Vilafranca. De ahí hasta el mar el límite corregimental tendería a coincidir con los altos del macizo de Garraf (Ordal, Olesa de Bonesvalls); Castellví de Rosanes y

(1) *Real Decreto de Felipe V* (dado en Madrid a 16 de Enero de 1716) *sobre el establecimiento y nueva planta de gobierno del Principado de Cataluña*. Núms. 40 y 41 (Art. 30, de la edición de Vives y Cebriá).

Aramprunyà, atalayas barcelonesas extremas, simbolizarían una vigilancia tutelar (2).

Análogamente a la casi totalidad de Cataluña, predominaba en el Penedès y la Conca d'Òdena la jurisdicción baronal, aún manteniendo la realeza sólidos y añejos dominios por referencia a las villas capitales: Vilafranca del Penedès e Igualada. La primera, la sede escogida para el flamante Corregidor castellano, había sido constantemente una población regia, y la cabeza natural del veguerío penedesense; además, una constelación de pequeños lugares, de realengo también, y a una hora de radio a contar de Vilafranca, el «veguerío estrecho», gravitaban directamente y por entero, bajo su órbita civil (3). En cuanto a Igualada, su misma historia no fué otra cosa, al parecer, que un desesperado esfuerzo para preservar su ventajosa condición real, frente a las apetencias muy explicables de señores de la Conca, incluso contrariando a veces a la propia Monarquía (4).

Por lo demás, los «señores de vasallos» se llevaban la tajada mayor en el Corregimiento descrito, principalmente los eclesiásticos. Así, Montserrat proyecta su sombra dominial sobre los habitantes del ángulo nordeste del Corregimiento: Esparraguera, Els Bruchs y Collbató,

(2) F. CARRERAS CANDI. *Geografia General de Catalunya*. I, Pg. 915. Vegueria de Vilafranca. (Del Archivo de la Baylía general).

(3) Archivo de la Corona de Aragón. Real Audiencia. *Corregimientos* Reg. 178, Fol. 137. Lista de las villas y lugares de jurisdicción Real del Corregimiento de Vilafranca del Penedès, etc... «debe advertirse que a una hora alrededor de Vilafranca hay 12 lugares realengos, que eran y se dezían de la Veguería estrecha y nunca en ellos ha habido Bayles y solo el Veguer exercía toda la jurisdicción ordinaria en ellos, y por no hallarse inconveniente en que se mantengan así, quedando toda la jurisdicción destes lugares de la Veguería estrecha para el Corregidor, ya por ser estos lugares de pocos vecinos, como y también por no distar una hora de Vilafranca, no se nombrarán Bayles en ellos, y sólo Regidores. Son estos: Lugares de Santa Fe (10 casas), Pla de la Vid (25 casas), S. Jaime dels Dumenys (13 casas), Moja (11 casas), Castellví (43 casas), Cabañes (10 casas), Pachs (18 casas), La Granada (23 casas), S. Cugat de Sasgarrigas (22 casas), S. Miguel Dardola (14 casas), La Bleda (5 casas), Sta. Margarita (28 casas)». En San Cugat de Sasgarrigas antes había un Sosveguer de lo civil o lugarteniente del Veguer de Vilafranca; que haya ahora un Alguacil del Corregidor. (Id. Ibid. Fol, 154).

(4) Mn. J. SEGURA. *Història d'Igualada*. Igualada, 1908. 2 vols. Igualada se desdineró repetidamente en la Edad Media para evitar su sacrificio por soberanos inescrupulosos, como Pedro IV de Aragón. Precisamente, la vinculación de Igualada a la Ciudad de Barcelona (el «carreratge» de 1381), no tuvo otro objetivo que asegurar su permanencia dentro del Real Patrimonio.

y aunque sólo en parte, hasta el lugar de Sant Pere de Riudeviltles, en donde goza dicho cenobio de la jurisdicción ordinaria. El extremo occidental es absorbido a su vez, por el abadengo de Santes Creus, en confabulación con los famosos Condes de Santa Coloma. Pero el influjo magnético de mayor amplitud y el más interesante sin duda, venía ejerciéndolo la Sede Catedral de Barcelona—la Mitra o el Cabildo—desde Oleseta al Montmell y de Sant Martí Sarroca hasta la villa de Sitges (4 bis). En tales circunstancias, es obvia en el Corregimiento de Vilafranca la parquedad del realengo residual, máxime habiéndose segregado del mismo, por una disposición inmediata posterior (5) una luenga franja costera comprendida entre Vilanova y la Geltrú, y Altafulla, municipios en su mayoría, pertenecientes a la Real Corona (6). Menos mal para ésta, que la confiscación o el entredicho de las rentas del Abad «intruso» de Sant Cugat del Vallés (7), le daba pie para anexionarse temporalmente la Baronía de El Vendrell (8). En la Conca d'Òdena, el regio secuestro redundaría, en cambio, en provecho de Igualada, cuyo cerco señorial inveterado, habrá de debilitarse de esta forma (9).

(4 bis). Pertenecían al obispo de Barcelona las villas o lugares de Sant Pere de Ribes, Olesa de Bonesvalls, Montmell y Vilarodona. Sant Martí Sarroca y Sitges eran posesiones del Cabildo.

(5) *División y confines de los Doze Corregimientos de Cataluña y Distrito de Valle de Arán...* Barcelona 2 Enero 1719.

(6) Eran estos: Vilanova y la Geltrú, Cubelles, Quadra de Cunit, Calafell, Creixell, Clarà, Torredembarra, Altafulla, Tamarit y Ferran. Todos estos pueblos eran agregados al Corregimiento limítrofe de Tarragona, «considerando Su Magd. los pocos Lugares de Realengo que este Corregimiento contendría si se le redujera a los distritos de los antiguos Vegueríos de Tarragona y Montblanch».

(7) Fray Antonio Solanell había sido nombrado en 1711 Abad de Sant Cugat del Vallés, a propuesta del Archiduque Carlos. Fué el mismo además, que convocó como Presidente de la Generalidad la Junta de Brazos, que hubo de decidir la resistencia contra Felipe V.

(8) La baronía de El Vendrell formábanla los pueblos siguientes: Albinyana, Santa Oliva, Bonastre, El Vendrell, Sant Vicenç. (Arch. C. A. Real Aud. Reg. 178, Fol. 202). Jerónimo Esteban Oliver, economo, fué la persona designada por la autoridad filipista como secuestrador de las temporalidades de la Abadía octaviana en El Vendrell, con poder incluso para designar el Bayle general de la expresada baronía. (Ibidem. *Consultas*. Reg. 126, Fol. 114), cargo que llegó a asumir aquel personalmente en 1719, en circunstancias difíciles para la Monarquía borbónica. (Id. Reg. 127, Fol. 140 v.).

(9) Las confiscaciones nobiliarias no afectaban a los poderosos Cardona, árbitros de

Este era en esquema la Geografía del Corregimiento vilafranqués, desde el punto de vista de las jurisdicciones setecentistas. Veamos, a continuación, el paso al nuevo Régimen, según la modalidad de los correspondientes municipios.

En las posesiones del Rey, ultra Vilafranca del Penedès e Igualada (cuya organización y problemas exigen un trato aparte) parece que debió ser simple la implantación del Ayuntamiento borbónico: los Jurados truecan su nombre por el de Regidores; el Gobernador y la Real Audiencia barcelonesa les nombrarán directamente, al igual que a los Bayles y demás empleos de justicia; se prevé para todos los municipios una misma estructura, cesan por doquier las ternas populares y la insaculación (10). En ciertos casos, no obstante, la Nueva Planta suscitó complicaciones, aún tratándose de localidades del Rey: así, en Sant Sadurní d'Anoya y sus parroquias adheridas (Subirats, Ordal, Lavern), asociación comunal a la que el régimen nuevo debió de plegarse. Más difícil tal vez, la redistribución que éste impuso al complejo suburbano de Vilanova de Cubelles, y la Geltrú y las Quadras de Cunit, Rocacrespa y de Gallifa (11), antes de ser transferidas, como indicábamos, al Corregimiento tarraconense.

Los señoríos que Felipe V confiscó, por razón de haber sido sus detentores individuos destacados de la parcialidad carolina (los Condes de Çavallar y Plasencia, y también los Vilana, Peguera y Tamarit, en el

la Conca d'Òdena, desde tiempo inmemorial; pero la incorporación de Montbui, Vilanova del Camí, Rubió, Espelt y otros lugares circunvecinos, al Real Patrimonio reforzará necesariamente a Igualada frente a la ambición de los primeros. Con todo, hay que advertir que en Vilanova del Camí los Duques de Cardona quedaban dueños todavía de la mitad del pueblo.

(10) *Reglamento dispuesto para el Régimen de todas las villas y lugares no cabezas de Corregimiento*. Barcelona 6 de Julio de 1717. Los Bayles debían ser bienales, y los Regidores, (en número de 2 a 7, en proporción a la importancia demográfica de los pueblos), los nombraba la Audiencia cada año. Así, los primeros nombramientos se hicieron a mediados de 1718).

(11) Arch. C. A. *Corregimientos*. Reg. 178, Fol. 178 y ss. «En vista de ser tan dilatado el término de Cubelles... pues la sola villa de Villanueva y la de Geltrú tiene 513 casas... parece que por la recta administración de justicia no es bastante un Bayle... Y respecto a que los delitos de los forasteros cometen fuera... podrán conocer los dos Bayles a prevención...».

Penedès y la Conca d'Òdena (12), se administraron de hecho como posesiones reales, consultando la Real Audiencia los candidatos a propósito, para expedirles el Capitán General los despachos correspondientes de Bayle o Regidor.

En los territorios baronales, la heterogeneidad de prácticas en cuanto a elección y derechos de unos y otros, hubo de suscitar intrincados problemas a esta Nueva Planta borbónica, que todo lo tendía a allanar: Por lo general, la libre discriminación de sus propios jurados había sido siempre absoluta en los pueblos señoriales de las referidas comarcas que no dependían de la Iglesia; pero no así, naturalmente, la elección de Bayles y demás justicias, que se reservaba el Barón (13). La jurisdicción eclesiástica, en cambio, llegó a ser más absorbente que no la de los señoríos laicales, significando para los pueblos a aquélla sometidos una muy estrecha tutela. Ello se advierte, por ejemplo, en gran medida, en las dominicaturas del Abad de Santes Creus, en el extremo occidental del Corregimiento de Vilafranca: el bayle respectivo lo escogía el Abad, si bien de entre una terna que le presentaban el bayle y los jurados populares; los cuales lo han sido, a su vez, por extracción o mayoría de votos, siendo únicamente candidatos los llamados concellers del común, que el Abad designaba a su albedrío (14). En el caso de Sitges, dominicatura del Cabildo catedral barcelonés, la presencia del Canónigo-limosnero era indispensable para la insaculación de jurados, prerrogativa simbólica que el Cabildo se obstinará en defender, en el momento de la implantación del régimen nuevo (15).

En otros casos, el barón eclesiástico se interesó menos por el gobierno de sus súbditos, dándoles la plena facultad de elegir o extraer

(12) He aquí la lista de pueblos en Real secuestro: Monistrol d'Anoia, Rodonyà, Marmellà, Torrelles de Foix, en el Penedès; y Rubió, Espelt, Montbui y la mitad de Vilañova del Camí, en la Conca d'Òdena. Casi todos ellos volvieron a sus legítimos dueños, pero no fué hasta el tiempo de Carlos III.

(13) Arch. C. A., *Corregimientos*, Reg. 178. Así, p. e., en La Bisbal del Penedès los continuará nombrando el Barón de San Vicente; el Marqués de Aytona, en La Llacuna, etc., etc.

(14) En los lugares de Pontons, Aiguamurcia, Pobra de Montornés y La Roqueta.

(15) Arch. C. A. *Consultas*. Rg. 125 Fol. 231v. Es el argumento precisamente con que el Cabildo demostró que no tenía abdicada la facultad de nombrar a los municipales a favor del pueblo sitgetano. (Barcelona, 25 agosto 1718: Memorial adjunto del Cabildo barcelonés).

sin control, a sus propios magistrados. Es lo que habían hecho en el Penedès y Conca d'Òdena el Abad de Montserrat, la Abadesa de Pedralbes (Piera) y el Paborde de Sant Cugat del Vallès (Capellades), ultra el Obispo de Barcelona en los alodios indicados (16).

El *Reglamento* estatuido por el Príncipe Pío, Gobernador y Capitán general de Cataluña, en 1717, para el régimen político y económico de los pueblos (17), vino a ser una sonante proclama para encauzar la administración comunal hacia derroteros uniformes. Tratábase, en general, de arrebatar a los municipios catalanes el derecho de autoelección, pero como la jurisdicción baronal, que la Nueva Planta respetaba esencialmente, tenía por lo regular pactadas infinidad de concordias con los vasallos, o legitimados usos incongruentes con el expresado Reglamento, de ahí por qué la aplicación del mismo en todas partes debiera de acomodarse a una desconcertante casuística. Y si los lugareños del Abadiazgo de Santes Creus sacaron a flote sus libertades políticas, al amparo de la paternal tutela del Abad (18), los habitantes de Sitges perdieron los suyos, que con harta habilidad logrará recuperar el barón alodial, el Cabildo (19). Esparraguera, para no verse del todo entregada al Abad de Montserrat, señor natural de la villa, prefiere que sea el Rey el beneficiario de su fenecida autonomía (20). Otras particularidades podrían añadirse todavía dentro del marco corregimental recensionado: en la Baronía secuestrada de El Vendrell, que fué un islote dentro del nuevo sistema, manteniendo el anacronismo de un

(16) Id. Ib. *Corregimientos*. Rg. 178.—Vid. supra. Nota 4 bis.

(17) *Reglamento dispuesto para el Régimen de todas las villas y lugares, no cabezas de Corregimiento*. Barcelona, 6 de julio de 1717. (A. SANMARTÍ, *Colección de órdenes... sobre la Nueva Planta de Cataluña*. s. f. Cap. III, pág. 156).

(18) ...«por esta razón el dicho Abad, precediendo terna del Bayle y jurados actuales, nombra por Bayle a Joseph Rovira...» Arch. C. A. *Corregimientos*. Rg. 178. Lugar de la Poble de Montornès, fol. 18.

(19) En consecuencia, el Canónigo-limosnero, en nombre del Cabildo barcelonés, pudo elegir libremente a los Regidores de Sitges, sobreponiéndose a la Real Audiencia, que se le había ya adelantado. (Id. Ibid. *Consultas*. Rg. 125, fol. 231v. 25 agosto 1718), (Vid. supra. Pág. 7).

(20) Arch. C. A. *Cartas Acordadas*. Rg. n.º 2. El 14 de enero de 1717 el síndico de Esparraguera había denunciado la pretension del Abad de Montserrat de elegir los oficiales de aquel municipio, cuando antes eran insaculados aquéllos exclusivamente por el pueblo. Cree el síndico que se trata de una manifiesta usurpación de regalías, y pide al poder soberano que intervenga para asegurar la tranquilidad de aquella villa señorial.

Bayle general (21); en los condominios de los señores feudales y la Corona (Riudeviltles, Terrassola, Vilanova del camí), con distinción de alta y baja justicia; en fin, en el ejemplo curiosísimo de Igualada, que por ser cabeza de una Tenencia o Alcaldía mayor, lo dejaremos para el final de este artículo.

LA PUGNA ENTRE EL CORREGIDOR FORASTERO Y EL PRIMER AYUNTAMIENTO VILAFRANQUÉS

La definitiva instalación del sistema borbónico de Corregidores y Ayuntamientos no se hizo en Cataluña hasta las postrimerías del año 1718, precisamente cuando una amenaza de invasión anglo-francesa se cernía sobre la Península, como consecuencia de la audaz política del Cardenal Alberoni (22). Para Vilafranca del Penedès Felipe V había instituido Corregidor al brigadier Ybáñez Cuebas, de guarnición en aquel momento en el Reino de Aragón (23), pero como los acontecimientos militares se precipitaron en la frontera pirenaica, el Corregidor designado no tuvo ocasión de llegar nunca a Vilafranca (24), haciendo sus veces en el interin, un Teniente o Alcalde Mayor (25), aunque en realidad, hubo de recaer el poder efectivo en el nuevo

(21) ...«representa y pide (el secuestrador Oliver... Vid. nota 8) se le permita... el nombrar un Bayle general de dicha Baronía y los demás sosbayles para los lugares de ella... y por consiguiente pide que se recojan los nombramientos de Bayles (particulares) expedidos por V. Ex.^a y esta Audiencia...» Se funda en una antiquísima concordia entre el Abat de Sant Cugat del Vallès y la Baronía de El Vendrell, de su jurisdicción, y también en que las temporalidades del referido Abadiazgo no están confiscadas como de enemigo, sino solamente secuestradas como vacante su titular. (Id. *Consultas*. Reg. 126, fol. 174. 23-X-1718).

(22) Sobre dicha crisis diplomática en relación con el Principado catalán, tenemos escrito un extenso trabajo: «*Catalunya en el moviment internacional conseqüent als Tractats d'Utrecht - Rastadt (1715-1725)*», que ha obtenido el Premio «Massot i Palmés», del Institut d'Estudis Catalans.

(23) Arch. C. A. *Cartas Acordadas*. g. 6, fol. 118.

(24) José Ybáñez Cuebas estaba defendiendo el fuerte de Castell-Ciutat (Seo de Urgel), en septiembre de 1719, cuando las tropas francesas del Duque de Berwick invadieron Cataluña. Con la caída de la plaza dicho brigadier quedó prisionero.

(25) Arch. C. A. *Consultas*. Rg. 123, fol. 278. «*Dudas que ocurren al Alcalde mayor de Vilafranca sobre el ejercicio de su empleo.*» Barcelona, 20 marzo 1719.

Ayuntamiento de Regidores, el primero de los cuales había ejercido hasta entonces, el empleo gubernativo de Veguer (26).

Para asegurar el orden en la retaguardia del Ejército, que debía hacer frente a la invasión, fueron creadas por la Real Audiencia unas escuadras civiles, cuyo núcleo se vinculaba naturalmente a las nuevas cabezas de Corregimiento. En Vilafranca, Vich y otras plazas se levantaron 8 compañías de 40 hombres cada una, capitaneadas respectivamente por un Regidor (27). Puesto que la autoridad corregimental no era sino interina o no existía, fácil es comprender que Vilafranca del Penedès y su distrito hubieron de quedar abandonados a su propia suerte en el momento de producirse la crisis (28).

Precipitóla a mediados de julio de 1719, la incursión apocalíptica de unos misteriosos «dragones», que acaudillados por José Bernic, un catalán guerrillero al servicio de Francia, había penetrado hasta el corazón del país, con rapidez portentosa, amenazando las mismas murallas de la Ciudad Condal. La reacción filipista (el Teniente Coronel José A. Martí), obligó a desviar al audaz guerrillero hacia el Penedès, en donde «*ipso facto*» surgieron infinidad de partidas sublevadas contra la Monarquía borbónica (29). La escuadra de Piera fué desarmada por los migueletes, y Trullás, el bayle de esta villa, prisionero, corrió gran

(26) Francisco Miret había sido nombrado Veguer de Vilafranca por la Real Junta en 1714. Había huído a Francia en 1706, cuando las fuerzas borbónicas fueron expulsadas del Principado, tras el desembarco del Archiduque Carlos, combatiendo luego por Felipe V en la contraofensiva de 1713-14. Tanto éste como los demás Regidores vilafranquenses eran burgueses de prosapia (Jaime Fort, José Martí Ferrer); gentes de carrera (Miquel de Cassador, doctor en Medicina; Ramón Vallés y José Rovira, letrados o escribanos) o simplemente, perseguidos por la facción austriacista (Miguel Vidal, desterrado a Mallorca y el negociante Félix Urgellés, a quien arruinaron los enemigos). Arch. C. A. Consultas. Reg. 120, fol. 164.

(27) Id. Ibid. Consultas. Reg. 127, fol. 196, y Villetes. Rg. 363, fol. 229. Barcelona, 6 de marzo de 1719.

(28) El Capitán general del Principado quiso nombrar entonces un Corregidor interino, que reuniera a su cargo las escuadras civiles y demás fuerzas del Corregimiento, y expidió despacho a favor de Juan de Zayas, gobernador militar de Vilafranca. (Arch. C. A. Villetes. Rg. 364, fol. 2v. 19 junio 1719).

(29) He aquí algunos de sus cabecillas: Pablo Mussarro, de Piera; José Castellet, dicho «el Senco», de Collbató; Bartolomé Masferrer, dicho «el maestro», de Collbató; Jaime Gallifa, de El Bruch; José Pujol, de Vallbona; Sebríá, de Vallbona; «lo Vell», de Capellades. Surgieron además otros dos importantes grupos en el macizo de Carraf y en la zona del Montagut-La Llacuna. (Bibl. Central. Folletos Bonsoms, n.º 6811).

peligro, así como los individuos de aquel Ayuntamiento y demás vecinos, «que se hubiesen señalado en el Real servicio» (30). En La Llacuna los escuadristas civiles se pasaron con armas y bagajes a las filas de la rebeldía (31). El pánico se cernió sobre la capital del Penedès; huyó a Tarragona el Corregidor interino con los restos de la guarnición filipista (32), y los guerrilleros, entrando a saco en Vilafranca, no encontraron más resistencia en ella que la que les hicieron desde el campanario una docena escasa de hombres, entre los cuales el Regidor de nueva planta Miguel de Cassador (33).

Conjurada la crisis internacional e interior, luego de la destitución de Alberoni, no por eso se llegó a normalizar la situación en las comarcas del Penedès y Conca d'Òdena (34), pues lo cierto es que la estabilización del Corregidor castellano en Vilafranca, no la habían realmente permitido las excepcionales circunstancias, y bien puede afirmarse que un ensayo de veras no pudo hacerse sino hasta 6 años después.

Entre tanto, la intromisión efectiva del poder central en el gobierno del municipio, cosa que se buscaba obtener con la institución nueva del Corregidor en Cataluña, estuvo a punto de malograrse en el Penedès, en sus comienzos corregimentales. El Ayuntamiento de Regidores de Vilafranca, sin la fiscalización y constante tutela de un Corregidor idóneo en propiedad (35), llegó a creerse tan libre y señor

(30) Arch. C. A. *Consultas*. Rg. 128, fol 25v. Idem; Rg. 129, fol. 40.

(31) Id. *Ibid.* Rg. 128, fol. 5. 13 julio 1719. Figura cumbre de este núcleo rebelde llacunense, debió ser la de Bartolomé Romeu (a) «el Thomeu de Pollina», cuyas andanzas por estas comarcas describe CASTELLVÍ con detalle. Otros cabecillas fueron «el Ferrer», de La Llacuna; «lo Sec», e Ignacio Aluja (a) Gaxes, de Montagut. (B. C. Bonsoms, id.). Debe subrayarse que en esta zona extremo-penedense se dieron no pocos combates entre las tropas del Rey y los guerrilleros sublevados, lo mismo con «Thomeu de Pollina», que con Carrasquet y Bernic.

(32) Arch. C. A. *Consultas*. Rg. 128, fol. 25v. 22 julio 1719.

(33) Id. *Villetes*. Rg. 364, fol. 240v. Miguel de Cassador, médico sitgetano, había tenido que huir de los suyos por su acendrado borbonismo. Ahora, en Vilafranca se batió con los rebeldes durante todo el mes de Agosto de 1719, pero luego, retirado con las huestes reales a la ciudad de Barcelona, parece que se desinteresará de su Regidorato, para mendigar a Felipe V otra merced superior.

(34) Es preciso notar que fué el Comandante vilafranqués Mateo de Cron, quien en 1721 llegó a proponer el derribo sistemático de todas las masías de la comarca, alegando que servían de guarida a los sediciosos. (Arch. C. A. *Consultas*. Rg. 130, fol. 216).

(35) Después de la fuga de aquel Corregidor interino (Juan de Zayas) desempeñó el cargo de Teniente de lo civil, Alejandro de Verdier. A finales de 1720, fué elevado al

de sus actos, como lo fuera el Consejo municipal, al que vino a substituir la Nueva Planta. De otro modo, no nos explicaríamos la brutalidad del choque, que hubo de producirse cuando llegó el caso, entre el Corregidor forastero y este primer Ayuntamiento vilafranqués.

Y algo muy grave debió de suceder, cuando el propio Corregidor se ve obligado, en mayo de 1726, a pedir al Gobernador y Real Audiencia de Cataluña que le provean de Regidores que le asistan, dado que de los 8 que plantificó el nuevo régimen en Vilafranca, no se hallaban entonces más que dos, y uno aún, bastante anciano; otro poco tiempo ha que falleció, el cuarto (probablemente el mencionado Miguel de Cassador (36) se encuentra ausente, con dificultades serias para ejercer su oficio, y los 4 restantes, presos en Barcelona, en virtud de acusaciones fulminadas por el susodicho Corregidor (37).

Aunque en efecto, algo se hizo para complacer a este soberbio magistrado (38), la perturbación inferida al consistorio vilafranqués persistió todavía, y por un memorial elevado por éste al Gobernador de Cataluña (39), hemos de conjeturar lo sucedido.

La cuestión radicaba, naturalmente, en la primacía del Corregidor o del Ayuntamiento en pleno, en la decisiva de los actos municipales sobre lo político y lo económico, según la expresión de la época. El Corregidor titular de Vilafranca se obstinaba en publicar pregones por su propia iniciativa, en decretar lo contrario o suspender lo resuelto por la mayoría de los Regidores. Por otra parte, se opone a que éstos

Corregidorato de Vilafranca, José de Viladomar y Boix (Arch. C. A. *Cart. Ac. Rg.* 8, fol. 96), antiguo veguer de Barcelona, y el primer caballero del país, que logró ocupar dicho empleo de importación castellana. Aunque Viladomar era un «butifler» de reconocidos servicios, (*Consultas*, Rg. 129, fol. 210), la Cámara de Castilla dispuso substituirle, al rebasar su mandato trienal, por un sujeto de capa y espada castellano. Y claramente dice la Consulta que ello «es preciso para contener a los Ayuntamientos, pues como no está todavía bien arreglada la Nueva Planta de estos Cabildos y magistrados, no creen los Regidores que deba ser precisa su subordinación al Corregidor». (Arch. C. A. *Villetes*. Rg. 369, fol. 128. Consulta de la Cámara de Castilla. Madrid, 27 Sepbre. 1725.)

(36) Vid. supra. nota 33.

(37) Arch. C. A. *Consultas*. Rg. 138, fol. 115. 13 mayo 1726.

(38) En un documento posterior figuran como Regidores de Vilafranca José Martí Ferrer, José Nin y Martí, Juan Sala, José Tort y Pablo Alcocer, los 3 últimos calificados como interinos.

(39) Arch. C. A. *Villetes*. Rg. 369. fol. 429v. Vilafranca del Penedès y Octubre, 9 de 1726.

se reúnan solos en la casa de la villa, «*ordine turbato*» y sin Corregidor ni secretario; no consiente que vayan juntos tampoco dentro ni fuera de la población, les escandaliza y riñe en plena calle, y «a la gente desvalida les da palos cuando se les antoja, sin que pueda nadie quejarse de semejantes injurias si los Regidores, como Padres de la República, no pueden de oficio tener autoridad y licencia para elevar a V. Exc.^a y Real Audiencia los agravios de los desvalidos» (40).

No sabemos que debió ocurrir luego, sino que los Regidores de Vilafranca, persuadidos de mantener la independencia de los antiguos jurados, apelaron a cualquier recurso legal o no contra el arbitrario Corregidor, y si para hacerse oír ante el supremo poder de la Provincia, hubieron de hacerlo a escondidas (41), no desdeñaron tampoco intrigar contra aquél, suscitándole conflictos con la jurisdicción militar (42).

IGUALADA: UN INTERESANTE CASO DE VITALIDAD LOCALISTA. LA NUEVA PLANTA BAJO EL MICROSCOPIO DEL HISTORIADOR

La toma de Igualada por las tropas filipistas fué exactamente el 19 de julio de 1713 (43), a poco de evacuar los imperiales Cataluña, dejando el Principado a merced del vencedor. Todavía tuvo tiempo la villa de concurrir a la Junta de Brazos, en que se acordó la resistencia (44), pero ya al cabo de poco se ven precisados sus concellers a acudir en ayuda del Duque de Populi, enviándole «torrelloneros» para el asedio de la capital (45). Mientras tanto la marcha del municipio

(40) Id. *Ibidem*.

(41) El Memorial de los Regidores vilafranqueses fué puesto en manos del Marqués de Rishourg, Gobernador y Capitán General de Cataluña, por un representante oficioso: Carlos Antonio de Blaumort.

(42) En Diciembre de 1726 se queja el expresado Corregidor de que el Comandante militar de Vilafranca invade sus funciones civiles y manda «cuanto se le antoja, con el pretexto de la comandancia de los pueblos y vezinos, que ésta comprehende». (Arch. C. A. *Consultas*. Rg. 138, fol. 243.

(43) SANPERE MIQUEL, *Fin de la Nación Catalana*, pág. 188.

(44) Archivo Municipal de Igualada. Registro 1713, fol. 19. — SANPERE, *ibidem*., pág. 112.

(45) Arch. Mun. I, Reg. 1713, fol. 20v. Actas 23 Sept. y 6 Octubre 1713.

igualadino continuaba sin la más leve alteración (46), hasta el punto de procederse el 30 de noviembre a la renovación acostumbrada, habiendo sido en ella extraído Conceller en cap, Tomás Ferrer, que era precisamente el mismo que representaba hasta ahora al Archiduque al frente del Sosveguerío de Igualada (47).

Ya se preparaba la villa para recabar de Felipe V el nombramiento de un nuevo Sosveguer, mediante la terna, cuya presentación le autorizaban antiquísimos privilegios (48), cuando una dictatorial decisión del Duque de Pópuli hízoles ver a los igualadinos que algo fundamentalmente había cambiado: Onofre Melción, notario avecinado (49), era designado Sosveguer sin otro requisito que la voluntad real y la de Pópuli, y «la fidelidad, actividad y confianza que necesita el Real Servicio y la pública quietud» (50). Hay que notar empero, que ello sucedía en una ocasión peligrosa para las armas filipistas,

(46) No hay otro indicio que denote el cambio de soberano, sino el cese virtual del sosveguer Tomás Ferrer, que a partir de entonces aparece tan sólo entre los miembros del Consejo general de la villa.

(47) Tomás Ferrer, confitero o droguero bastante acomodado, a juzgar por el repartimiento catastral (Arch. M. I. Leg. 1.º 1717 a 24), tuvo que empuñar nuevamente la vara de sosveguer interino, habiendo caído en un combate prisionero de las fuerzas catalanas, que le retuvieron en el castillo de Cardona hasta la rendición del mismo en Septiembre de 1714. (Arch. M. I. Rg. 1714, fol. 12, 16 Noviembre).

(48) Arch. M. I. Rg. 1714, fol. 4, 17 Enero. La Reina María, esposa de Alfonso el Magnánimo, había concedido en 1449 el referido privilegio, que de hecho aseguraba a los igualadinos la connaturalidad del sosveguer.—(J. SEGURA, Op. cit. II, pág. 10).

(49) Onofre Melción, escribano, estaba adscrito a la curia arciprestal de Igualada. (Ibid. Rg. 1724, fol. 17), y formando parte del Consejo particular de la villa (Rg. 1713, fol. 19, 24 junio), intervino constantemente en el gobierno del municipio igualadino, como bayle, conceller o en cualquier oficialato, sin que nadie intentara desinsacularle por filipista. Fué él incluso a quien cupo la obligación de representar Igualada en la memorable Junta de Brazos de 1713 (Acta 27 junio). No obstante, su celo posterior por la causa borbónica acreditólo reiteradamente, con «la persecución de voluntarios y migueletes enemigos», en el mando de los 25 «miñones» que puso a su cargo el Duque de Pópuli, «los sediciosos que prendió, las veces que fué atacada dicha villa (Igualada) y la resistencia honrada que hizo, y las más puntuales noticias que le daba» (a Pópuli). (Arch. C. A. *Consultas*. Rg. 127. fol. 221 v.).

(50) Arch. M. I. Rg. 1717, fol. 16. El nombramiento del nuevo sosveguer está fechado en 16 de enero 1714 en el Campo delante Barcelona. Desde luego Onofre Melción no figuraba en la terna presentada.

cuando en enero de 1714, se produjo aquel conato de sublevación en todo el territorio catalán (51).

Tras la sumisión de Barcelona (11 de Septiembre) todavía esperan los igualadinos alcanzar del Monarca la conservación de sus prerrogativas históricas, y así lo acuerda solicitar el Consejo de la villa, en sesión plenaria y solemne, que presidía incluso Melción, el sosveguer filipista (52). Y aún llegada la fecha tradicional de San Andrés, se celebrará en Igualada la última insaculación de concellers (53).

Cuatro meses después Alberto Octavio, Príncipe de Tserclaes, decretaba *«motu proprio»* una reorganización del municipio igualadino, que afectaba tanto a personas como a modalidades de estructura (54). Insistamos una vez más que no hay fundamental diferencia entre los gobernantes locales de ahora y los de la Igualada del Archiduque: los 2 primeros concellers son incluso mantenidos, y en cuanto a los demás cargos, los designados son poco más o menos los mismos de siempre (55).

Sin embargo, se dan algunas excepciones. El botero Ferrer y José Torelló, fabricante de paños, vense forzados a abandonar sus insignias concejiles, por razones probablemente de política (56). Reaparece como Oidor de cuentas el boticario Cuyner, uno de los pocos a quien *«removieron del Consejo los ministros del Rey intruso»* (57). Otra novedad es el pedreñalero real (58), hecho sintomático, por ser éste un

(51) SANPERE MIQUEL Op. cit., pág. 305. Los rebeldes fortificados en el castillo de la Pobra de Claramunt, amenazaban la villa de Igualada. Recuérdese que el sosveguer interino Tomás Ferrer fué apresado en la lucha con aquéllos. (Vid. supra, n. 47).

(52) Arch. M. I. Rg. 1714, fol. 12. 16 Noviembre. Naturalmente hicieron valer los sacrificios últimamente demostrados en favor del Rey Felipe. El canónigo Gaspar Rovira fué enviado a Madrid para que pleitease a favor de Igualada.

(53) Arch. M. I. Rg. 1715, fol. 10. 30 Nvbre. 1714.

(54) Arch. Mun. I. Rg. 1715, fol. 8. 21 de Abril de 1715.

(55) Bartolomé Costa, notario, elegido para Fiel, fué conceller en cap en 1713. Del Consejo particular, y por tanto, estaban insaculados para desempeñar casi todos los cargos, eran Juan Riera, Tomás Ferrer, Francisco Argullol, José Castelltort, Pedro Maciá y José Simón, a quienes ahora Tserclaes revalida oficialmente. Otros de entre los aprobados, como el espartero José Camps e Isidro Barral, ensepador (concelleres tercero y cuarto) ya formaban parte del Consejo general de la villa, así como Miguel Castelltort, Juan Martí, Miguel Cornet y Jaime Camps.

(56) Arch. M. I. Rg. 1715, fol. 7 v. 26 Abril 1715.

(57) Arch. C. A. Consultas. Rg. 124, fol. 57 v.

(58) Antonio Rovira, y antes su padre, fueron distinguidos con el título de armero del Rey en atención a su celo y amor al real servicio.

empleo de exclusiva. Se reconstituye el Consejo del Común, pero mucho más reducido, y como único organismo de consulta (59). Pero, de todo lo arbitrado por el Príncipe Tserclaes, nada hubo de chocar a los igualadinos, como el haber omitido la magistratura del Bayle baronal, que desde hacía casi un siglo tenía insaculada la villa (60).

La doble jurisdicción (de realengo y señorío, a la que estuvo sujeta Igualada desde los tiempos medievales), se trocó en 1622 en un régimen «*sui generis*», al ser traspasados a la villa, los derechos jurisdiccionales del Monasterio y Paborde de San Cugat del Vallès, mediante un censo perpetuo de 150 libras al año. A partir de aquel momento, «el Rey y la universidad de vecinos de Igualada fueron los señores comunes y por indiviso de la susodicha villa», por lo que, si el primero elegía un Sosveguer, Igualada tenía derecho a un bayle baronal en virtud del condominio ejercido sobre ella misma (61).

Habiendo entendido, empero, el Gobernador y Capitán general del Principado, que debía él solo proveer a Igualada de bayle, así lo hizo el 30 de marzo de 1716, en la persona del mercader Juan Riera, que había pertenecido también al antiguo Consejo comunal (62). Ello provocó la contundente protesta de los igualadinos, a quienes respaldaron debidamente sus antiguos patronos, los monjes benedictinos de San Cugat del Vallès. «Si ha dignado el Rey—dicen los síndicos enviados al Gobernador Castel-Rodrigo (63)—dejar correr la jurisdicción de los barones de toda Cataluña, permitiéndoles nombrar sujetos por Bayles, en la forma que lo hacían antes de las pasadas turbaciones, y expresamente lo haya declarado su Real ánimo en el Decreto de Nueva Planta... y gozando la villa de Igualada del mismo derecho que los Barones en sus baronías, parece no ser de la intención del Rey singulari-

(59) Constituirían antes el Consejo particular 30 prohombres y unos 50, el Consejo general. Los ahora designados apenas si pasan de 30 para un solo cuerpo.

(60) Arch. M. I. Rg. 1715, fol. 14. 30 Julio 1715.

(61) Id. Ibid. Rg. 1716, fol. 97. Exposición de los síndicos de Igualada y del Monasterio de San Cugat del Vallès, s. f.

(62) Id. Ibid. Juan Riera había sido nombrado oidor de cuentas por Tserclaes. Rg. 1715, fol. 8.

(63) Id. Rg. 1716, fol. 14. Hay que decir que la villa se hubiese visto metida en un pleito con el Paborde de los benedictinos de San Cugat, en caso de que sus derechos a la baylía se le hubiesen negado, pues entonces las pensiones de censal al Monasterio habrían quedado insatisfechas.

zarla... Quiere la villa, al menos, que se le reconozca el derecho a proveer libremente su baylía, si bien ofrecen los igualadinos elegir a la persona que resultara más afecta y del servicio de S. Magd. Y efectivamente lo cumplieron nombrando por Bayle baronal el boticario Cuyner (64), uno de los escasos incondicionales que tendría Felipe V en Igualada, según se dijo (65). La Real Audiencia, con anterioridad, había reconocido el punto de vista de Igualada (66), de tal modo que en todo el siglo XVIII, la existencia en ella de una magistratura popular, será una rara anomalía dentro de la administración absolutista.

Las ventajas de esta ficción señorial igualadina no tardaron en manifestarse, con ocasión del establecimiento definitivo del nuevo Régimen en la villa. El sosveguer real debía ser substituído por un Teniente o Alcalde mayor, representando al Corregidor de Vilafranca, debiendo ser aquél forzosamente un letrado. El Ayuntamiento borbónico—7 Regidores—lo proveería anualmente el Gobernador y la Real Audiencia catalana (67). De momento, Onofre Melción quedó como Teniente de Corregidor interino (68), y los 4 consellers gubernativos se volvieron Regidores (69), hasta tanto, a mediados de 1718 la Real Audiencia organizara el municipio igualadino, según la nueva manera (70).

Y aún entonces, como en las renovaciones sucesivas, es interesante notar que, con muy pocas excepciones, se repiten los consabidos nombres, incluso los de quienes en 1715 el Príncipe Tserclaes no quiso

(64) Arch. C. A. *Corregimientos*. Rg. 178, fol. 237. El mercader Juan Riera resistíase, sin embargo, a dejar la baylía. (Arch. C. A. *Cartas Acord*. Rg. 2. 17-IX-1717).

(65) Vid. supra. Nota 57.

(66) Arch. C. A. *Consultas*. Rg. 123, fol. 201. Barcelona, 8 Julio 1717.

(67) *Reglamento dispuesto para el Régimen de todas las villas y lugares...* Barña. 6 de Julio de 1717. Arch. C. A. *Corregimientos*. Rg. 178, fol. 287.—Igalada.

(68) No podía ser elegido para Teniente de Corregidor efectivo porque no era letrado. (Arch. C. A. *Villetes*. Rg. 362, fol. 43.) Quiso entonces marcharse de Igualada para recabar una escribanía en Barcelona o Tarragona. (Id. *Consultas*. Rg. 123. fol. 130). Pero tuvo que afrontar todavía la embestida guerrillera de 1719, como alcalde mayor interino. (Id. *Villetes*. Rg. 363, fol. 210v.).

(69) El 4 de Septiembre de 1717, por vez primera los 4 consellers nombrados por Tserclaes, se titulan regidores, sin más. Seguramente que ello obedecería a las disposiciones del Edicto del Gobernador de Cataluña, de 6 de Julio anterior. Vid. supra.

(70) Despacho de 3 de Agosto de 1718. Los 7 Regidores del primer Ayuntamiento igualadino fueron: Ramón Argullol, Tomás Ferrer, José Torres, José Simón, José Rabassa, Miguel Castelltort y José Esteve. (Arch. C. A. *Corregimientos*. Rg. 178, fol. 237).

aprobar por sospechas acaso de malevolencia política (71). Detalle significativo, que nos hace suponer que en Igualada—y quizá en otras partes—la población indígena, o por lo menos, la oligarquía gremial gobernante estuvo al margen de la cuestión sucesoria, que escindía a España en encarnizada guerra civil; que este localismo permitió superar por algún tiempo las inconveniencias del cambio de régimen, habiendo adoptado del Ayuntamiento borbónico sus formas visibles, mas no el espíritu aristocratizante que le había atribuído la nueva dinastía.

Tanto es así que al ser provisto en 1720 un Alcalde mayor en propiedad se pertrecharon los igualadinos en la concesión excepcionalmente conseguida de un Bayle autónomo (72), «para precaver todo atropello de un eventual Teniente de Corregidor extranjero» (73).

El centralismo borbónico, no obstante, acabaría también allanando aquella resistencia local. Y si el primer Alcalde mayor Francisco Boleda, aunque afincado en Igualada (74) hubo de suscitar en la marcha de la villa perturbaciones de bulto (75), el segundo, Jaime Cerdá, «Doctor en ambos Derechos», era ya un forastero, y su dependencia directa con aquel Corregidor de Vilafranca, cuya actuación aludíamos, le acreditan de eficiente adalid de la Nueva Planta en Igualada.

Pues no es sino durante el mandato del Teniente de Corregidor Cerdá, que penetra el borbonismo en la vida municipal igualadina. Poco antes, todavía los gremios, dueños del antiguo Concejo del común,

(71) Por ejemplo, el cirujano Tapiol, ex-conseller de 1714, y aún el «parayre» José Torelló, el mismo que fué exonerado de conceller cuarto, en 1715, por Tserclaes.

(72) Vid. supra. Después del boticario Cuyner (1717), fueron elegidos Bayles por la villa: José Torres, velero; Antonio Juan Roca, mercader; Tomás Ferrer, confitero; Juan Riera, negociante, etc., etc. Todos ellos, por lo visto, pertenecientes a la oligarquía gremial, que en todos los tiempos había regido la villa.

(73) Informe de los jurisconsultos Mas y Fontanet para los Regidores y Bayle de la villa de Igualada. Barcelona, 31 de Julio de 1720. (Arch. M. I. Rg. 1720, fol. 2.

(74) El Dr. Francisco Boleda «sujeto de todo juicio y literatura, y declaradamente afecto, en las turbaciones pasadas, a Su Magd.» (había cooperado entonces en la huída de José de Alós, famoso «butifler» barcelonés), era el Asesor general del Duque de Cardona (Arch. C. A. Consultas. Rg. 138, fol. 185), por lo que tendría habitación en Igualada, y 3 casas, huertos y tierras de labor, y una buena renta. (Arch. M. I. Leg. 1. Relación del Repartimiento Catastral. 1724). Ejerció también la delegación de la Superintendencia en el sosveguerío igualadino, pero se consideró siempre ajeno al gobierno de la villa.

(75) Sobre todo por cuestiones de alojamientos de tropas. (Arch. Mun. I. Rg. 1723). Boleda amparaba a los médicos y letrados, contra el parecer de los Regidores plebeyos.

intentarán un último esfuerzo para mantenerse en el poder, con los insubstanciales cambios que el régimen hasta ahora había introducido. Nada menos que pedían los Regidores de 1725 que Felipe V les declarara perpetuos (76). Como se trataba de aprovechar las ventajas de la transformación filipista, sin haber sufrido previamente el municipio de Igualada el desplazamiento social en esencia provocado por aquélla, es natural que se opusiera la Real Audiencia a la referida petición alegando no ser Igualada, capital de Corregimiento, y existir en el Principado otras villas más populosas, que con mayores motivos podrían pretender semejante perpetuidad en sus regidoratos (77).

En cambio, tras un áspero forcejeo de la autoridad superior con los regidores subsiguientes (78), llegó en 1728, por fin, a regularizarse la marcha del municipio igualadino, según la Nueva Planta. Entonces por primera vez en los anales de la villa, encabezarán su gobierno los contados hombres de carrera (79), en espera del día no lejano, en que podrá hacerlo cumplidamente una aristocracia local (80).

Universidad de Barcelona—Seminario de Historia.

(76) Arch. C. A. *Villetes*. Rg. 369, fol. 144.

(77) Id. *Ibid.* *Consultas*. Rg. 138, fol. 24 v.

(78) Los Regidores de 1726 fueron destituidos a la mitad de su mandato, no sin haber expresado su protesta por la ilegalidad, según ellos, cometida. (Arch. M. J. Rg. 1726, fol. 36).

(79) Arch. M. I. Rg. 1727, fol. 72. Nombramiento de Regidores para la villa de Igualada: Barcelona, 18 de Diciembre 1727. Eran éstos: El Dr. Juan de Padró y Sarrals, Ciudadano; Dr. José Santa Susanna y Puig, médico. Los demás eran el armero Rovira, el cirujano Alart, sin antecedentes en el viejo municipio, y solamente los últimos Regidores, Masaguer, Susanna y Estruch, negociantes ricos, los tenían. En el Ayuntamiento de 1729 se hallan 3 letrados (entre los cuales Boleda, ex-alcalde mayor), 2 mercaderes, y un «arquitecto», José Torelló. Estos Regidores ya tuvieron de la Real Audiencia el derecho de presentación de ternas para su renovación anual. (Arch. C. A. *Consultas*. Rg. 140, fol. 83 v. Barcelona, 10 de Febrero 1728). Arch. M. I. Rg. 1728, fol. 98.

(80) En un censo de 1768 aparecen ya en Igualada 11 vecinos que se califican como nobles, comprendiéndose entre los mismos a señores de vasallos, caballeros, ciudadanos honrados y los médicos y demás gente diplomada. (J. SEGURA, Op. cit., II, pág. 321).